



Secretaría Ejecutiva del  
Sistema Nacional Anticorrupción

SECRETARÍA EJECUTIVA  
DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN

COMITÉ COORDINADOR

SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA

**Anexo I del acta de la Segunda Sesión  
Ordinaria del Comité Coordinador del Sistema  
Nacional Anticorrupción celebrada el 3 de  
julio de 2017**



Secretaría Ejecutiva del  
Sistema Nacional Anticorrupción

**SECRETARÍA EJECUTIVA  
DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN**

**COMITÉ COORDINADOR**

**SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA**

**ORDEN DEL DÍA**

1. Lista de asistencia y verificación de *quórum*. Mismo que ya fue verificado previamente.
2. Lectura y en su caso, aprobación del Orden del Día.
3. Propuesta para elaboración del Programa de Trabajo Anual del Comité Coordinador.
4. Propuesta para la elaboración de los lineamientos de operación del Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción, que contenga bases y principios para establecer la coordinación entre sus integrantes.
5. Elaboración de una propuesta de mecanismo de Consulta Pública Nacional para la implementación de la Política Nacional Anticorrupción, en la que se busque la interlocución del Comité Coordinador con organizaciones de la sociedad civil, empresarios, académicos para realización de un documento base para ser sometido a consulta pública y reportarse en la siguiente sesión ordinaria del Comité Coordinador.
6. Pronunciamiento sobre la aplicabilidad de la Ley General de Responsabilidades Administrativas para todo el país.
7. Desarrollo de una política pública integral sobre perfiles y designación de contralores.
8. Diseñar y poner en funciones un mecanismo de seguimiento a los procesos de designación de integrantes de los Sistemas Locales Anticorrupción, a fin de impulsar su adecuada conformación. Hacer un llamado a los Congresos Locales para que se cumpla el mandato legal, cubriendo lo señalado en la Ley General Anticorrupción.
9. Propuesta de proceso de selección de jueces en el ámbito estatal (productos y calendario).
10. Elaboración de un procedimiento para atender los casos relevantes en materia de corrupción.
11. Desahogo de la solicitud del Comité de Participación Ciudadana para que el Comité Coordinador emita un exhorto por la denuncia de espionaje a periodistas, activistas y defensores de derechos humanos.
12. Propuesta. Acuerdo de Declaración.
13. Asuntos Generales.
14. Clausura de la sesión.



Secretaría Ejecutiva del  
Sistema Nacional Anticorrupción

SECRETARÍA EJECUTIVA  
DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN

COMITÉ COORDINADOR

SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA

**Anexo II del acta de la Segunda Sesión  
Ordinaria del Comité Coordinador del Sistema  
Nacional Anticorrupción celebrada el 3 de  
julio de 2017**



Secretaría Ejecutiva del  
Sistema Nacional Anticorrupción

## COMITÉ COORDINADOR DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN

Derivado del Acuerdo ACT-CC-SESNA/03/07/2017.05, aprobado por el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción en su Segunda Sesión Ordinaria, celebrada el pasado 3 de julio de 2017, se emite el siguiente:

### **PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA APLICABILIDAD DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS PARA TODO EL PAÍS**

Si bien la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) no señala de manera expresa que la regulación en materia de responsabilidades administrativas es facultad exclusiva del Congreso Federal, la configuración de la Ley General de Responsabilidades Administrativas (LGRA), así como el espíritu de la reforma constitucional que dio lugar al Sistema Nacional Anticorrupción (SNA), lleva a concluir que sería inconveniente que las entidades federativas emitieran sus propios marcos normativos.

Aunque es posible que algunos Congresos locales argumenten que es necesario contar con leyes acorde a la realidad y estructuras administrativas de cada entidad federativa, dicho planteamiento estaría en contradicción con uno de los objetivos principales de la LGRA, el cual se refiere al establecimiento de un catálogo único de faltas administrativas, así como la definición del procedimiento de imposición de sanciones.

En este sentido, a continuación se destacan los elementos principales de la LGRA que, de acuerdo con su naturaleza, cancelan la posibilidad de que sean modificadas a través de ordenamientos de aplicación estatal.

La lógica que sustenta la determinación de una tipología de conductas, sanciones y procedimientos en materia administrativa, a través de una ley de carácter general, tiene como objetivo garantizar la congruencia jurídica a nivel nacional, así como asegurar la operatividad del SNA. Atendiendo a estos objetivos, si existieran 32 leyes locales con distintos catálogos de faltas administrativas graves y no graves, se estarían creando regímenes de responsabilidades de los servidores públicos opuestos e inconciliables; algunos más laxos y otros más severos. En la práctica esto imposibilitaría, por ejemplo, el seguimiento que debe de realizar el SNA a los funcionarios públicos sancionados.



## COMITÉ COORDINADOR DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN

Secretaría Ejecutiva del  
Sistema Nacional Anticorrupción

Aunado a lo anterior, es importante considerar que la CPEUM estableció en su artículo 109, fracciones III y IV que los servidores públicos y particulares que incurran en faltas administrativas serán sancionados de conformidad con el procedimiento establecido en la LGRA, por lo cual dicho ordenamiento adquiere una jerarquía superior. En caso de que los Congresos locales legislaran en sentido contrario a lo que establece dicha ley, se podría argumentar inconstitucionalidad.

Al respecto, resulta de total importancia destacar lo que establece la Suprema Corte de Justicia respecto a la interpretación del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos con relación a las leyes de carácter general, en la tesis jurisprudencial siguiente:

Época: Novena Época. Registro: 172739. Instancia: Pleno Tipo de Tesis: Aislada.  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, abril de 2007, Materia(s): Constitucional, Tesis: P. VII/2007. Página: 5

**LEYES GENERALES. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL.** La lectura del precepto citado permite advertir la intención del Constituyente de establecer un conjunto de disposiciones de observancia general que, en la medida en que se encuentren apegadas a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, constituyan la "Ley Suprema de la Unión". En este sentido, debe entenderse que las leyes del Congreso de la Unión a las que se refiere el artículo constitucional no corresponden a las leyes federales, esto es, a aquellas que regulan las atribuciones conferidas a determinados órganos con el objeto de trascender únicamente al ámbito federal, sino que se trata de leyes generales que son aquellas que pueden incidir válidamente en todos los órdenes jurídicos parciales que integran al Estado Mexicano. Es decir, las leyes generales corresponden a aquellas respecto a las cuales el Constituyente o el Poder Revisor de la Constitución ha renunciado expresamente a su potestad distribuidora de atribuciones entre las entidades políticas que integran el Estado Mexicano, lo cual se traduce en una excepción al principio establecido por el artículo 124 constitucional. Además, estas leyes no son emitidas motu proprio por el Congreso de la Unión, sino que tienen su origen en cláusulas constitucionales que obligan a éste a dictarlas, de tal manera que una vez promulgadas y publicadas, deberán ser aplicadas por las autoridades federales, locales, del Distrito Federal y municipales.

Amparo en revisión 120/2002. Mc. Cain México, S.A. de C.V. 13 de febrero de 2007. Mayoría de seis votos. Disidentes: José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, José de Jesús Gudiño Pelayo y Juan N. Silva Meza. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretarios: Andrea Zambrana Castañeda, Rafael Coello Cetina, Malkah Nobigrot Kleinman y Maura A. Sanabria Martínez.



## COMITÉ COORDINADOR DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN

Secretaría Ejecutiva del  
Sistema Nacional Anticorrupción

El Tribunal Pleno, el veinte de marzo en curso, aprobó, con el número VII/2007, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a veinte de marzo de dos mil siete.

Nota: En la sesión pública de trece de febrero de dos mil siete, además del amparo en revisión 120/2002, promovido por Mc Cain México, S.A. de C.V., se resolvieron los amparos en revisión 1976/2003, 787/2004, 1084/2004, 1651/2004, 1277/2004, 1576/2005, 1738/2005, 2075/2005, 74/2006, 815/2006, 948/2006, 1380/2006, y el amparo directo en revisión 1850/2004, respecto de los cuales el tema medular correspondió a la interpretación del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a que se refiere esta tesis aislada.

De manera complementaria, cabe destacar que otra de las finalidades de contar con un catálogo nacional de faltas administrativas es evitar que quienes sean sancionados impugnen las resoluciones en razón de una incongruencia en la tipicidad de las conductas:

Esto sucedería, por ejemplo, si de acuerdo con algún catálogo local, a un funcionario se le atribuyera la comisión de una falta administrativa grave que en el orden federal fuera clasificada de manera distinta. En este caso, la consecuencia sería una posible anulación de las sanciones. En síntesis, lo que busca evitar la LGRA es que exista impunidad a causa de una multiplicidad de ordenamientos.

No es óbice precisar que la intención del presente Pronunciamiento no es vulnerar de manera alguna la soberanía estatal, ni anular la posibilidad de que las entidades federativas emitan legislación en materia de responsabilidades de los servidores públicos; en tanto que el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción reconoce la existencia del régimen concurrente en materia de responsabilidades que rige a la Federación y las entidades federativas, atendiendo al marco constitucional vigente y de acuerdo con el propio régimen transitorio de la LGRA.

**Ciudad de México, a 03 de julio de 2017**

**COMITÉ COORDINADOR DEL  
SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN**



Secretaría Ejecutiva del  
Sistema Nacional Anticorrupción

SECRETARÍA EJECUTIVA  
DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN

COMITÉ COORDINADOR

SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA

**Anexo III del acta de la Segunda Sesión  
Ordinaria del Comité Coordinador del Sistema  
Nacional Anticorrupción celebrada el 3 de  
julio de 2017**

## PROPUESTA DE METODOLOGÍA PARA EL DISEÑO DE LA POLÍTICA PÚBLICA DE DESIGNACIÓN DE TITULARES DE CONTRALORÍAS Y UNIDADES DE RESPONSABILIDADES EN EL MARCO DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN.

Antecedentes.

### **Alianza para el Gobierno Abierto: Plan de Acción 2016-2018.**

El Plan de Acción establece el compromiso de incluir mecanismos de participación ciudadana sustantiva en los procesos de designación que establece el Sistema Nacional Anticorrupción.

Para contribuir en el cumplimiento de esta meta, se diseñó una línea de acción para llevar a cabo una consulta técnica para **establecer criterios de selección para los cargos del Sistema Nacional Anticorrupción, así como de los órganos internos de control y evaluar de forma objetiva con la participación de sociedad civil, academia y expertos la idoneidad de los perfiles propuestos**, con información del proceso en datos abiertos.

### **Reuniones de Trabajo entre la Secretaría de la Función Pública y el Comité de Participación Ciudadana**

Durante el ejercicio de reuniones de trabajo con motivo de la instalación del Sistema Nacional Anticorrupción, miembros del Comité de Participación Ciudadana acordaron con la Titular de la Secretaría de la Función Pública la necesidad de generar una política pública integral, que permitiera a dicha Secretaría, tener mayor transparencia y certeza en los procedimientos de designación y evaluación de los Titulares de los Órganos Internos de Control, así como en homologar los perfiles y salarios de estos.

Objetivo.

Proponer la metodología para el diseño de una política pública de carácter transversal, de aplicación general para los Órganos Internos de Control y Homólogos en el Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, así como en los Organismos Constitucionalmente Autónomos, así como a las Unidades de Responsabilidades en las Empresas Productivas del Estado (a los que llamaremos de manera genérica OIC y Unidades de Responsabilidades).



Esta política pública es estratégica en el ámbito de la correcta implementación del Sistema Nacional Anticorrupción, ya que resulta prioritario garantizar que los OIC y las Unidades de Responsabilidades cuenten con los mejores candidatos para ocupar sus titularidades. Esto sólo será posible si su designación mantiene criterios homogéneos y se sustenta en principios técnicos que reduzcan el nivel de subjetividad en la elección.

Este instrumento es el primer paso para poder valorar con posterioridad el desempeño de cada uno de los Titulares de OIC y Unidades de Responsabilidades, con criterios objetivos y homogéneos, a través de ejercicios de rendición de cuentas abiertos, en donde se expongan los avances en el ciclo anticorrupción, que involucra: la prevención, detección, investigación y sanción de los servidores públicos que incurran en faltas.

### Cadena de valor del ciclo anticorrupción



De forma pragmática, la política pública de designación de Titulares de OIC y Unidades de Responsabilidades, debe permitir atraer y contar con los mejores perfiles para vigilar el correcto ejercicio de los recursos financieros asignados a todos los poderes del estado mexicano, el resguardo y buen uso del patrimonio de los órganos de la administración pública, la correcta ejecución de las contrataciones públicas del gobierno, así como la tutela de la consecución de los resultados institucionales comprometidos con la ciudadanía.

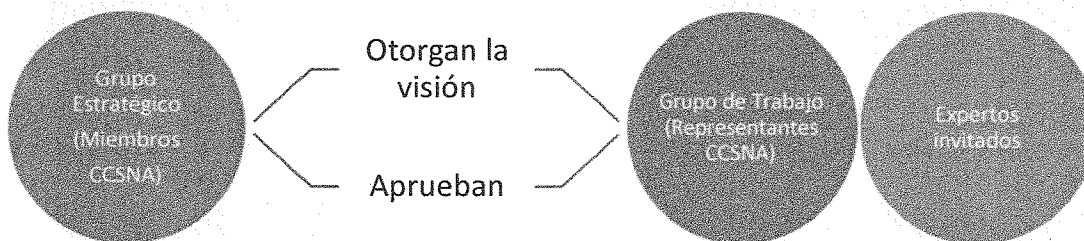
Los procesos actuales de designación son tan heterogéneos como el número de poderes y órganos constitucionalmente autónomos enunciados con anterioridad (Anexo 1. Métodos Actuales de Designación de Titulares de los OIC), situación que debe atenderse. No es que la política pública de designación de Titulares de OIC y Unidades de Responsabilidades pretenda trastocar las facultades específicas de cada poder u órgano, sino sentar una base técnica común, transparente y efectiva; que dé pie posteriormente al ejercicio de las atribuciones conferidas.

El objetivo sería generar el marco técnico específico que garantice la atracción de los candidatos idóneos a los puestos de Titulares de OIC y Unidades de Responsabilidades, para después pasar a otras etapas como la retención y el desarrollo en un ejercicio de profesionalización de largo aliento. Esta política pública cuyas posibilidades de éxito son infinitas, a su vez pueden servir de ejemplo para su réplica ante los Órganos de Control y homólogos en los gobiernos locales, logrando una estandarización absoluta.

### Del mecanismo de instrumentación.

Como mecanismo de instrumentación inmediato se propone instalar un Grupo estratégico en el que participen los integrantes del Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción, así como un Grupo Técnico de Trabajo designado por los anteriores, con el objeto de diseñar la política pública de designación de los Titulares de OIC y Unidades de Responsabilidades, que integre, además de la visión experta de los diversos participantes del Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción, buenas prácticas a nivel internacional en el diseño del presente instrumento y la asesoría de expertos de manera particular, para conocer y, de ser necesario, incorporar la riqueza de su experiencia en las sesiones del Grupo Técnico de Trabajo.

#### Mecanismo General para el Diseño

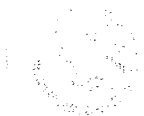


A reserva de su intervención puntual en el cuerpo de la presente propuesta, se propone que se inicien los trabajos del grupo estratégico revisando y aprobando la metodología de diseño, estableciendo la agenda de trabajo, designando a sus representantes y realizando la designación de un líder del Grupo Técnico de Trabajo.

El Grupo Estratégico sesionará una vez cada mes, en una reunión ejecutiva en donde se expondrán los avances de los trabajos, darán su visto bueno y aprobarán los productos que estimen convenientes hasta culminar la construcción de la política pública de designación de los Titulares de OIC y Unidades de Responsabilidades.

Asimismo, se sugieren los siguientes roles:

1. Miembros del Grupo Estratégico:
  - a. Otorgan la visión del diseño de la política pública.
  - b. Aprueban los avances del Grupo Técnico de Trabajo.
2. Miembros del Grupo Técnico de Trabajo:
  - a. Planean sesiones



- b. Generan productos comprometidos para el diseño de la política pública.
3. Líder del Grupo Técnico de Trabajo:
- a. Coordina trabajos del grupo.
  - b. Informa constantemente al Grupo Estratégico.
  - c. Coordina las reuniones del Grupo Estratégico.
4. Expertos:
- a. Exponen estudios y metodologías para el fortalecimiento de los trabajos del grupo.

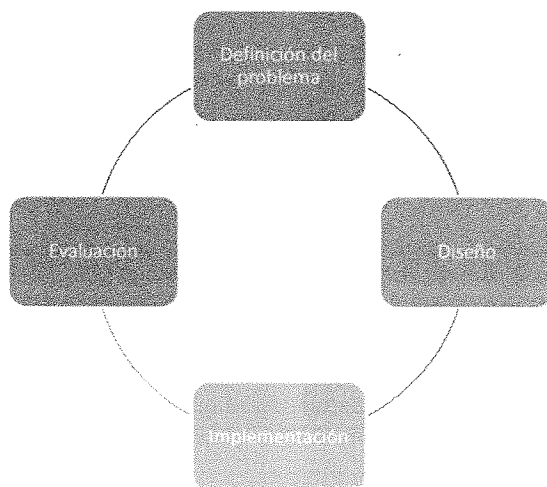
### Metodología para el diseño de la Política Pública.

A continuación, se describirá la secuencia metodológica a seguir o aspectos a considerar para el desarrollo de un mecanismo de designación de Titulares de OIC y Unidades de Responsabilidades. Ésta política pública podría ser la primera de una política de mayor envergadura que se enfoque, como se comentó anteriormente, a un sistema de profesionalización de los Titulares de OIC y Unidades de Responsabilidades sin precedentes.

Al tomar el carácter de política pública será necesario apearse en lo posible al ciclo de elaboración de las mismas, con el objetivo de generar una política viable que trascienda y cumpla su cometido.

Si bien existen distintas versiones del ciclo de políticas públicas, la mayoría de los autores coinciden con las siguientes etapas:

#### Ciclo de Políticas Públicas





La presente propuesta se centra sólo en las 2 primeras etapas del ciclo: Definición del problema y diseño; es necesario considerar que sólo abocarse a éstas, podría traer impactos negativos importantes en el desarrollo de esta política pública, por lo que sería recomendable retomar pronto la definición de las siguientes etapas.

### **Etapas 1: Definición del Problema.**

La definición del problema es una etapa que suele obviarse en la elaboración de políticas públicas, esta situación es una de las mayores áreas de oportunidad de los hacedores de las mismas. Este fenómeno suele darse en políticas que nacen de lo establecido en algún instrumento jurídico – administrativo, sin embargo, tomar sólo esta base como motivación de diseño lleva a construir políticas gubernamentales, más no públicas, que es la intención de la presente propuesta.

Si por definición, las políticas públicas buscan solucionar un problema considerado público, es decir de interés de todos, claramente identificable y constantemente demandado; será necesario definir cuál es ese problema a resolver. Este paso no es trivial, ya que la definición del mismo influirá la construcción de la propia política pública.

Para el caso de la designación de los Titulares de OIC y Unidades de Responsabilidades, que de manera intrínseca abarcarán los procesos de reclutamiento y selección, será necesario al menos debatir entre los siguientes problemas:

- a) Inefectividad de la función fiscalizadora.
- b) Opacidad en la designación de los Titulares de los OIC y Unidades de Responsabilidades.
- c) Poca legitimidad en los procesos de designación.
- d) Valores disyuntivos de los Titulares de los OIC y Unidades de Responsabilidades, en relación con los requeridos para el ejercicio de la función.

Como ejemplo, una de estas 4 problemáticas o todas ellas pueden ser el origen del diseño de la política pública de designación de los Titulares de los OIC y Unidades de Responsabilidades, y su elección es crucial antes de iniciar una propuesta sin rumbo definido.

La definición de este problema necesitará de distintas sesiones en las que se pueden desarrollar al menos los siguientes ejercicios:

- a) Lluvia de ideas.
- b) Definición del árbol de problemas.
- c) Definición de árbol de soluciones.
- d) Definición propia del problema.
- e) Establecimiento de métricas iniciales con las que se podrá comprobar la efectividad de la política pública.

### Tiempo estimado.

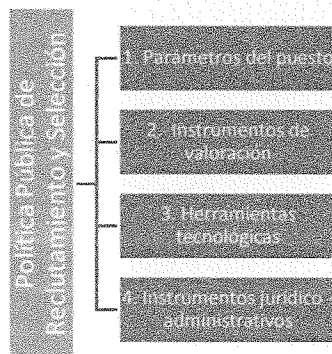
El presente ejercicio podría absorber al menos 1 sesión por cada punto mencionado, que podrían desarrollarse por el Grupo Técnico de Trabajo en un estimado de 3 semanas, para su posterior aprobación en la sesión del Grupo Estratégico.

### Etapa 2: Diseño.

Si bien el diseño atiende al problema definido, es un hecho que la propuesta de política pública de designación de Titulares de los OIC y Unidades de Responsabilidades se concretará en su inicio en los procesos genéricos de reclutamiento y selección. En este entendido, es posible realizar una propuesta de metodología general que deje ver las fases y el tiempo necesarios para su realización.

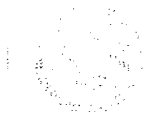
La metodología que se propone es la siguiente:

#### Metodología de diseño técnico



Las 4 fases de esta metodología atienden, en su orden de prelación, a una lógica de construcción que permite definir lo sustantivo al inicio y lo de soporte al final, sin que signifique que este orden define la importancia de estas fases.

Por ejemplo, si se definieran en su inicio el instrumento de creación de la política pública o las convocatorias, que son parte de la fase 4, ya no habría más que analizar respecto de los puntos anteriores, ya que ahí se definirían de manera anticipada los puntos cruciales del reclutamiento y selección. Lo mismo sucede con definir, por ejemplo, los años de



experiencia previamente a la elaboración del mapa funcional y las competencias, ya que los años de experiencia requeridos surgen de lo que demanda el puesto, siendo un desacierto que se definan previamente.

### Fase 1: Parámetros del puesto.

Los parámetros de selección determinan lo que se requerirá para atraer a los candidatos idóneos a los puestos de Titulares de los OIC y Unidades de Responsabilidades. Estos parámetros suelen señalarse en el perfil del puesto. Al ser esta primera propuesta, una basada en Competencias, se sugieren los siguientes elementos:

#### a) Estándar de competencias.

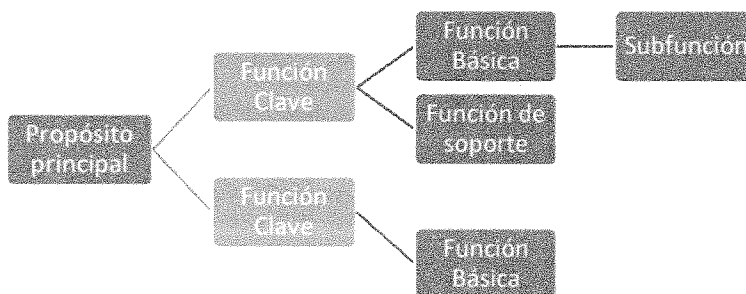
##### a.a) Mapa funcional.

Para la construcción del estándar de competencias, se hace preciso la creación de un Grupo Técnico de Trabajo con expertos en la materia, los cuáles realizarán el análisis funcional de los Titulares de OIC y Unidades de Responsabilidades, a fin de identificar en primera instancia cuál es su propósito principal, es decir, cuáles son sus principales objetivos y su razón de ser.

Para realizar un mapa funcional por competencias, no basta tomar como parámetro las funciones formales, sino que se debe recurrir a los operadores para identificar las funciones operativas del día a día y aquellas que, con base en el contexto del Sistema Nacional Anticorrupción, sean requeridas.

El mapa funcional toma la forma de un árbol que pudiera asemejarse al siguiente esquema:

#### Árbol Funcional



El mapa funcional permitirá identificar las competencias laborales esenciales para realizar las funciones de los OIC y Unidades de Responsabilidades, y que servirán de insumo para el diseño de los perfiles de puesto.

El mapa funcional se debe realizar para cada puesto de Titular de OIC y Unidades de Responsabilidades, tomando en cuenta el ámbito de influencia de cada puesto, así como su naturaleza o complejidad, esto en función de los distintos sectores u organizaciones que deberá fiscalizar.

#### **Tiempo estimado.**

El tiempo para la elaboración de un mapa funcional (por cada puesto) depende de la complejidad de cada caso, no obstante, se puede estimar que el Grupo Técnico de Trabajo podría desarrollarlo en un total de 5 semanas.

#### **a.b) Definición de competencias.**

Con el mapa funcional, es posible iniciar la definición de las distintas competencias, éstas se dividen en dos:

1. Técnicas.
2. Directivas.

Las competencias se deben enfocar en abarcar las dimensiones del Saber, el Saber Hacer y del Ser; por lo que su definición es fundamental como el insumo inmediato para la construcción del perfil del puesto.

Además de las competencias se tienen que definir los niveles de dominio, de acuerdo con las especificidades mencionadas en cada puesto de Titular de OIC y Unidades de Responsabilidades.

Los niveles de dominio permitirán valorar si es posible hacer agrupaciones de los OIC y Unidades de Responsabilidades, es decir, que por sus características similares se les pueda aplicar las mismas competencias o perfiles de puesto.

#### **Tiempo estimado.**

El tiempo para la elaboración de las competencias, igualmente varía por cada puesto, sin embargo, se puede estimar que el Grupo Técnico de Trabajo podría realizarlo en un periodo total de 3 semanas.



### **a.c) Definición de remuneraciones**

Si hay algo que debe tratarse en el diseño de esta política pública es el tema de las remuneraciones de los Titulares de OIC y Unidades de Responsabilidades. Uno de los elementos fundamentales para la armonización de los actores del Sistema Nacional Anticorrupción, y que definirá el nivel de interés para la atracción de talento a estos puestos, es el esquema de pago que tendrán.

Esta definición igualmente requiere de la participación de expertos en el ámbito laboral y presupuestario. La definición del pago es un punto de inflexión en la construcción de esta política, ya que cualquier convocatoria deberá incluir este dato.

#### **Tiempo estimado.**

No es posible estimar el tiempo de su concreción, ya que además de su definición, se requerirá realizar las consultas necesarias con las instancias normativas para conocer su viabilidad. No obstante, para efectos de planeación se han considerado 4 semanas.

### **b) Perfil de puesto.**

El perfil de un puesto es el instrumento en el que se plasmarán muchos de los resultados definidos con anterioridad. En él se concentrarán de manera ordenada los requisitos que deberán cubrir los candidatos en ocupar cada puesto de Titular de OIC y Unidades de Responsabilidades.

En este instrumento destacan: los conocimientos, la escolaridad, el tipo de experiencia, el tiempo de la misma, las competencias, las funciones, la remuneración, los valores y otros requisitos inherentes a la persona, que deben ser cubiertos para atraer al candidato idóneo al puesto. Asimismo, se define el peso que tiene cada elemento dentro del perfil.

Es importante dar mayor peso a estos elementos sobre otros que resultan subjetivos o contradictorios, como requerimientos de edad, por ejemplo, ya que en caso de que se haya realizado una correcta definición de los requerimientos del perfil, elementos del tipo del ejemplo se asegurarán de manera intrínseca.

Los perfiles de puesto deben ser armónicos con los niveles de dominio de las competencias, es decir, los requerimientos pueden variar de acuerdo con la especificidad, en función del ámbito de influencia de cada puesto, así como su naturaleza o complejidad.



En apego a lo anterior, poniendo como ejemplo al elemento: Experiencia, se podrían considerar elementos como los siguientes:

- Tipo de experiencia requerida, tanto técnica como directiva.
- Experiencia técnica propia del ámbito fiscalizador, así como de la naturaleza del sector al que pertenezca la organización a fiscalizar.
- Número de años, en función del nivel de dominio técnico necesario y de la solidez directiva del candidato.
- Número de años, en función de los niveles de dominio/remuneración del puesto.

Finalmente, resultará deseable apoyarse de alguna herramienta que permita valorar el puesto, con la intención de asegurar que se haya realizado una definición adecuada de cada perfil de puesto de Titulares de OIC y Unidades de Responsabilidades.

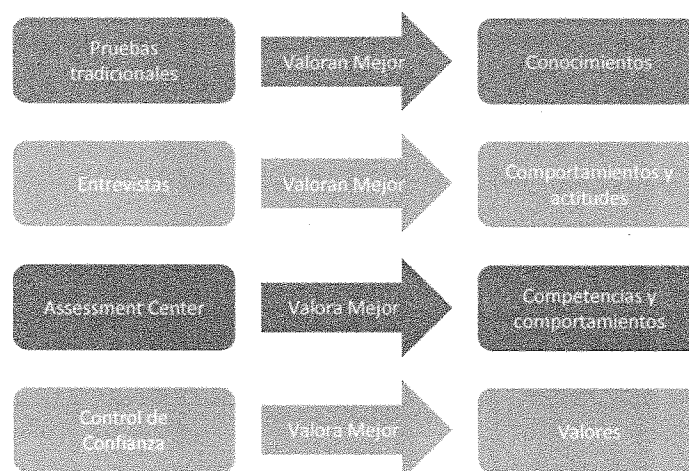
### Tiempo estimado.

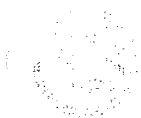
La definición de cada perfil de puesto, con sus distintos niveles de dominio, podría demandarle al Grupo Técnico de Trabajo un aproximado de 2 semanas.

### Fase 2. Instrumentos de valoración.

Los instrumentos de valoración son aquellas herramientas que permitirán identificar, de manera objetiva, la lejanía o cercanía que tiene cada candidato con lo establecido en el perfil del puesto. Cada elemento del perfil pudiera requerir de un instrumento distinto de evaluación. Por ejemplo:

#### Posibles instrumentos





Lo esencial en este paso es definir primero los instrumentos más objetivos a utilizar, considerando su complejidad particular, por ejemplo:

Pruebas	Entrevistas
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
<input type="checkbox"/> De conocimientos técnicos	<input type="checkbox"/> Individual, grupal
<input type="checkbox"/> Psicométricas	<input type="checkbox"/> Estructuradas, no estructuradas
<input type="checkbox"/> De control de confianza (polígrafo)	<input type="checkbox"/> Profunda
<input type="checkbox"/> De personalidad	<input type="checkbox"/> Pública
<input type="checkbox"/> Basadas en casos	<input type="checkbox"/> Por competencias
<input type="checkbox"/> Orales, escritas	

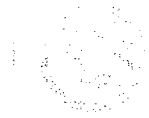
A su vez, se deben valorar aquellos instrumentos cuyo procesamiento sea lo más transparente y eficiente posible, al caso de procesar una demanda alta de candidatos en un tiempo razonablemente aceptable. Además de lo anterior, se tiene que considerar que las pruebas sean técnicamente incuestionables, para que los resultados de las mismas sean defendibles y sostenibles.

En sentido de lo anterior, una vez definido el tipo de instrumentos de valoración a utilizar, el Grupo Técnico de Trabajo se enfocará a la elaboración de los reactivos, casos o lo requerido para cada instrumento.

Otros aspectos importantes que se tienen que contemplar en el diseño de estos instrumentos son:

- Diseñar el sistema de ponderación y puntuación.
- Actores que intervendrán en cada etapa del proceso.
- Recursos humanos y materiales necesarios para implementar y operar el proceso de reclutamiento.
- Costos de operación.

Más perteneciente a la etapa de implementación, pero que debe ser advertido desde este momento, es la logística para la aplicación de estos instrumentos, en este sentido se debe prever si se tendrá la capacidad operativa para su aplicación, así como advertir factores como la secrecía y resguardo de los instrumentos y resultados.



### Tiempo estimado.

Debido a la gran variedad de instrumentos de valoración y al trabajo especializado que significa el diseñar cada prueba, es igualmente complicado estimar con precisión el diseño de cada instrumento, aunque se estima que se necesitarían cuando menos 5 semanas considerando que al Grupo Técnico de Trabajo se sumaran algunos expertos.

### Fase 3. Herramientas tecnológicas.

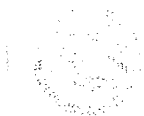
Parte de la legitimidad del proceso puede sostenerse con la concepción inicial de reducir el mayor número de intervenciones humanas posibles durante todo el proceso. En este sentido, es fundamental la utilización de las tecnologías de la información y comunicaciones en el desarrollo de la política pública de designación de Titulares de OIC y Unidades de Responsabilidades.

A la vez del beneficio esencial de volver más objetivo todo el proceso, su uso podría traer beneficios como: minimización de costos, mayor eficiencia y productividad, así como mejor coordinación y comunicación.

Algunos “casos de uso” de la herramienta tecnológica que pudiera desarrollarse son:

#### Posibles casos de uso

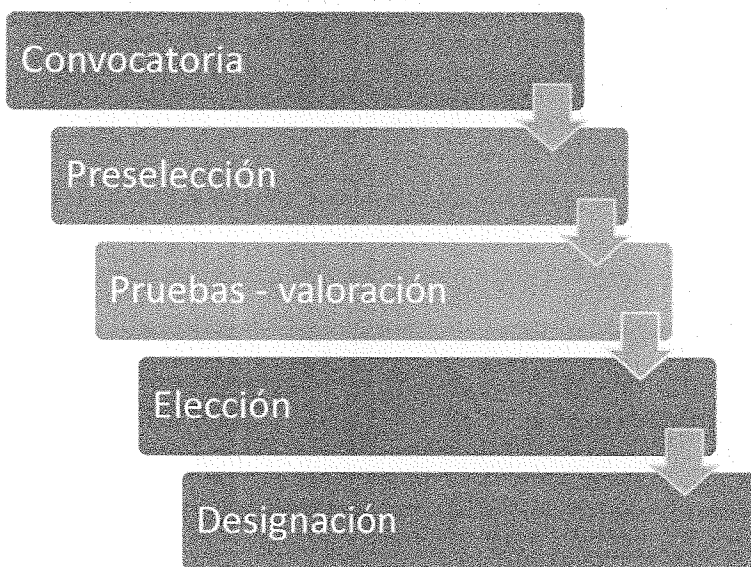




Para poder desarrollar los casos de uso, será necesario poder identificar desde este momento el proceso completo que puede incluir el proceso de reclutamiento, selección y designación de los Titulares de OIC y Unidades de Responsabilidades. La herramienta tecnológica debe atender a las etapas del proceso y cuidar que se facilite cada una de ellas, de tal forma que sea útil a los fines sustantivos de la política pública y que no sea más adelante una “camisa de fuerza” para la misma.

Existen metodologías y software especializado para el modelado de procesos como el BPMN<sup>1</sup> y Bizagy, no obstante, a manera de ejemplo se señalan algunos de los puntos que podrían formar parte de él:

### Posibles pasos macroproceso



### Tiempo estimado.

El tiempo dependerá del tipo de software que se requiera, sin embargo, los primeros casos de uso en un ambiente web y las primera etapas podrían desarrollarse en 8 semanas, para entrar posteriormente a la fase de pruebas y después y fase de producción.

<sup>1</sup> Modelado de Procesos de Negocio. PMN por sus siglas en inglés: Buiness Process Management.

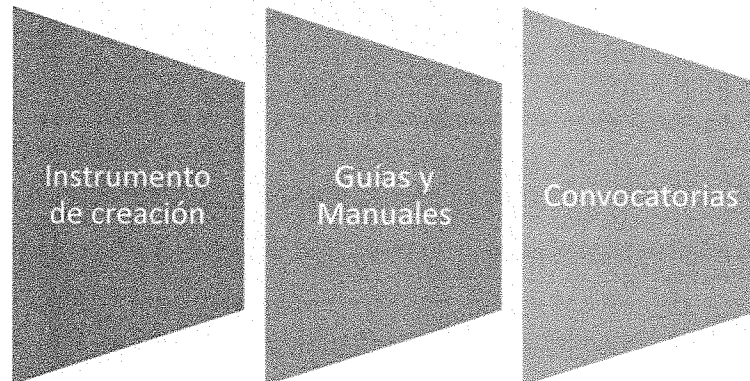


En caso de que ninguno de los participantes cuente con el equipo necesario para este desarrollo requiera recursos presupuestales.

#### **Fase 4. Instrumentos jurídico - administrativos.**

Por último, teniendo ya la definición de competencias, los perfiles de puesto, los instrumentos de valoración, y la definición de las herramientas tecnológicas a utilizar, se pueden realizar distintos instrumentos para normar la política pública de Designación de Titulares de OIC y Unidades de Responsabilidades.

Los instrumentos podrían incluir:



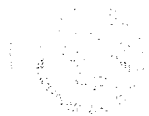
**Instrumento de creación:** Podría establecer su fundamento jurídico, los actores participantes, los objetivos, los alcances, los principios, los elementos de la política, entre otros.

**Guías y Manuales:** Podrían contener la explicación de las herramientas tecnológicas, los procedimientos, las instancias y sus funciones.

**Convocatorias:** Podría contener los plazos, el perfil del puesto, el proceso de participación, los medios de resolución, entre otros.

Uno de los puntos importantes a desarrollar, con el objeto de que quede plasmado en alguno de los instrumentos anteriores, es la lógica y/o las restricciones del proceso. En este sentido, existen definiciones importantes pueden discutirse y definirse; como:

- a) Medios de comunicación
- b) Medios de impugnación



- c) Restricciones de participación. Por ejemplo: Si un candidato puede participar con su valoración inicial durante un periodo de tiempo en distintas convocatorias o si se le requeriría aplicar tantas veces como quiera, acrecentando la demanda de procesamiento de información, en su caso, duplicada.
- d) Sedes de participación.

Se sugiere tener consciencia de que la definición de varios de estos conceptos no se restringe a lo logístico, sino que resulta sustantivo en la definición del esquema de designación de Titulares de OIC y Unidades de Responsabilidades.

#### **Tiempo estimado.**

Considerando que los instrumentos jurídicos tienen que ser revisados por diversas instancias, se estima que trabajando en conjunto cada uno podría requerir de al menos 7 semanas.





## Anexo 1.

### Métodos Actuales de Designación de Órganos Internos de Control

#### **Respecto a la Administración Pública Federal**

La facultad de designar y remover a los titulares de los Órganos Internos de Control asignados a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal recae en el Titular de la Secretaría de la Función Pública, conforme se establece en la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y en el Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública.

La Ley Orgánica de la Administración Pública Federal establece en el Artículo 37, fracción XII, que a la Secretaría de la Función Pública corresponde:

*“Designar y remover a los titulares de los órganos internos de control de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y de la Procuraduría General de la República, así como de las unidades administrativas equivalentes en las empresas productivas del Estado, quienes dependerán jerárquica y funcionalmente de la Secretaría de la Función Pública, asimismo, designar y remover a los titulares de las áreas de auditoría, quejas y responsabilidades de los citados órganos internos de control; quienes tendrán el carácter de autoridad y realizarán la defensa jurídica de las resoluciones que emitan en la esfera administrativa y ante los Tribunales Federales, representando al Titular de dicha Secretaría”.*

El Reglamento Interior establece en su Artículo 6, de facultades indelegables del Secretario, en la fracción XVIII bis:

*“Designar y remover a los titulares de los órganos internos de control y a los titulares de las áreas de auditoría, quejas y responsabilidades de dichos órganos, en las dependencias, entidades y la Procuraduría; a los titulares de las unidades de responsabilidades de las empresas productivas del Estado y titulares de las unidades equivalentes en las empresas productivas subsidiarias, incluyendo a los titulares de sus respectivas áreas, quienes dependerán jerárquica y funcionalmente de la Secretaría”*

#### **Designación del OIC de los Órganos Internos de Control en el Poder Legislativo**

##### *Cámara de Diputados*

La Cámara cuenta con su propia Contraloría Interna, cuyo titular tiene a su cargo practicar auditorías, revisiones, investigaciones y verificaciones; recibir quejas y denuncias y aplicar los procedimientos y sanciones inherentes a las responsabilidades administrativas; así como conocer de los recursos de revocación, de conformidad con la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, y llevar a cabo los procedimientos derivados de las inconformidades presentadas por contratistas y proveedores conforme a la normatividad aplicable. La Contraloría se ubica en el ámbito de la Conferencia para la Dirección y Programación de los Trabajos Legislativos y debe





presentar a ésta un informe trimestral sobre el cumplimiento de sus funciones. Su titular es nombrado a propuesta de dicha Conferencia, por las dos terceras partes de los individuos presentes en el Pleno.<sup>2</sup>

#### *Cámara de Senadores*

La Cámara tendrá una contraloría interna, cuyo titular será designado por mayoría de los senadores presentes en el Pleno a propuesta de la Junta de Coordinación Política. El contralor podrá ser removido de su cargo por causa grave, calificada por el voto de la mayoría de los senadores presentes en el Pleno.<sup>3</sup>

#### ***Respecto al Poder Judicial Federal***

De acuerdo a las atribuciones que la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal le confiere al Consejo de la Judicatura Federal<sup>4</sup>, su presidente podrá proponer a los demás miembros al Titular para que a través de una decisión colegiada lo nombren.

No obstante, la Suprema Corte de Justicia de la Nación tiene su propio Órgano Interno de Control, cuyo Titular es nombrado por el Presidente del Pleno<sup>5</sup>.

#### ***Respecto al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación***

Su Contraloría Interna es un órgano auxiliar de la Comisión de Administración. De acuerdo al artículo 181 del Reglamento Interno, la Comisión emitirá los lineamientos que contendrán los procesos de designación, certificación y evaluación del desempeño del titular de la Contraloría Interna.

#### ***Respecto a los Organismos Constitucionales Autónomos***

Designar, por el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes, a los titulares de los órganos internos de control de los organismos con autonomía reconocida en esta Constitución que ejerzan recursos del Presupuesto de Egresos de la Federación.<sup>6</sup>

Se llevará a cabo de conformidad con el procedimiento siguiente:

1. La Junta de Coordinación Política de la Cámara de Diputados propondrá al Pleno la convocatoria para la designación del titular del Órgano Interno de Control

---

<sup>2</sup> Art. 53 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos.

<sup>3</sup> *Ibidem*. Art. 112.

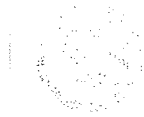
<sup>4</sup> De acuerdo al artículo 81 de dicho ordenamiento.

<sup>5</sup> Lo anterior en interpretación de los artículos 3 y 4 del Reglamento Interior en materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

<sup>6</sup> Artículo 74, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



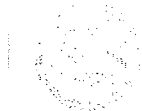
- correspondiente, la que deberá contemplar que los aspirantes acompañen su declaración de intereses, de conformidad con las disposiciones aplicables;
2. Esta convocatoria será abierta para todas las personas, contendrá las etapas completas para el procedimiento, las fechas límite y los plazos improrrogables, así como los requisitos legales que deben satisfacer los aspirantes y los documentos que deben presentar para acreditarlos;
  3. Para ser titular del Órgano Interno de Control de alguno de los organismos con autonomía reconocida en la Constitución y que ejerzan recursos del Presupuesto de Egresos de la Federación, se deberán cumplir los requisitos que establezcan las leyes de dichos organismos autónomos;
  4. La Mesa Directiva expedirá la convocatoria pública aprobada por el Pleno para la elección del titular del Órgano Interno de Control, misma que deberá publicarse en el Diario Oficial de la Federación, en la Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados, en la página web de dicha Cámara y, preferentemente, en periódicos de circulación nacional;
  5. Una vez abierto el periodo a que se refiera la convocatoria correspondiente, se recibirán las solicitudes de los aspirantes, por duplicado, y la documentación a que se refiere el inciso a) del numeral 1 del presente artículo, el Presidente de la Mesa Directiva turnará los expedientes a las Comisiones Unidas de Transparencia y Anticorrupción y de Vigilancia de la Auditoría Superior de la Federación, mismas que se encargarán de realizar la revisión correspondiente a efecto de determinar aquellos aspirantes que acreditan el cumplimiento de los requisitos exigidos para el cargo por la Constitución y las leyes correspondientes;
  6. En caso de que las Comisiones Unidas de Transparencia y Anticorrupción y de Vigilancia de la Auditoría Superior de la Federación determinen que alguno de los aspirantes no cumple con alguno de los requisitos, procederá a desechar la solicitud;
  7. Las Comisiones Unidas de Transparencia y Anticorrupción y de Vigilancia de la Auditoría Superior de la Federación elaborarán un acuerdo que deberá publicarse en el Diario Oficial de la Federación, en la Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados y en la página web de dicha Cámara, y contendrá lo siguiente:
    - a. El listado con los aspirantes que hayan cumplido con los requisitos exigidos por la Constitución y las leyes correspondientes;
    - b. El plazo con que cuentan los aspirantes, cuya solicitud haya sido desecheda, para recoger su documentación y fecha límite para ello;
    - c. El día y hora en donde tendrán verificativo las comparecencias ante las Comisiones Unidas de Transparencia y Anticorrupción; y de Vigilancia de la Auditoría Superior de la Federación, de los aspirantes que hayan cumplido con los requisitos exigidos, a efecto de garantizar su garantía de audiencia y conocer su interés y razones respecto a su posible designación en el cargo;
  8. Una vez que se hayan desahogado las comparecencias, las Comisiones Unidas de Transparencia y Anticorrupción; y de Vigilancia de la Auditoría Superior de la Federación, sesionarán de manera conjunta con la finalidad de integrar y revisar los expedientes y entrevistas para la formulación del dictamen que contenga la lista de candidatos aptos para ser votados por la Cámara, y que se hará llegar a la Junta de Coordinación Política;



9. Los Grupos Parlamentarios, a través de la Junta de Coordinación Política determinarán por el más amplio consenso posible y atendiendo a las consideraciones y recomendaciones que establezca el dictamen de las Comisiones Unidas de Transparencia y Anticorrupción; y de Vigilancia de la Auditoría Superior de la Federación, la propuesta del nombre del candidato a titular del Órgano Interno de Control que corresponda;
10. En la sesión correspondiente de la Cámara de Diputados, se dará a conocer al Pleno la propuesta a que se refiere el inciso anterior, y se procederá a su discusión y votación en los términos que establezca la presente Ley y el Reglamento de la Cámara de Diputados;
11. Aprobado el dictamen, cuando así lo acuerde el Presidente, el candidato cuyo nombramiento se apruebe en los términos del presente Capítulo, rendirá la protesta constitucional ante el Pleno de la Cámara de Diputados en la misma sesión.<sup>7</sup>

Organismo constitucional autónomo	Fundamento constitucional y legal de su carácter autónomo
Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación.	Conforme a lo señalado por el <b>Artículo 3o.</b> , Párrafo tercero, Fracción IX de la Constitución y el artículo 22 de la Ley del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación.
Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.	Conforme a lo señalado por el <b>Artículo 6o.</b> , Apartado A, Fracción VIII de la Constitución y el artículo 17 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
Instituto Nacional de Estadística y Geografía.	Conforme a lo señalado por el <b>Artículo 26</b> , Apartado B, Párrafo segundo de la Constitución y el artículo 52 de la Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica.
Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social.	Conforme a lo señalado por el <b>Artículo 26</b> , Apartado C, Párrafo primero de la Constitución.
Comisión Federal de Competencia Económica.	Conforme a lo señalado por el <b>Artículo 28</b> , Párrafo décimo cuarto de la Constitución y el artículo 10 de la Ley Federal de Competencia Económica.
Instituto Federal de Telecomunicaciones.	Conforme a lo señalado por el <b>Artículo 28</b> , Párrafo décimo quinto de la Constitución y el artículo 7 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

<sup>7</sup> Art. 54 BIS de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos.



Instituto Nacional Electoral.	Conforme a lo señalado por el <b>Artículo 41</b> , Párrafo segundo, Fracción V, Apartado A, Párrafo primero de la Constitución y el artículo 29 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Comisión Nacional de los Derechos Humanos.	Conforme a lo señalado por el <b>Artículo 102</b> , Apartado B, Párrafo cuarto de la Constitución y el artículo 2 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.
Universidad Nacional Autónoma de México	Conforme a lo señalado por el <b>Artículo 10</b> fracción V de la Ley Orgánica de la Universidad Nacional Autónoma de México.

### Marco normativo de los Órganos Internos de Control

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

Ley General de Responsabilidades Administrativas; y

#### ***Respecto a la Administración Pública Federal***

1. Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.
2. Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública.

#### ***Respecto del Poder Legislativo***

1. Ley General del Congreso de la Unión de los Estados Unidos Mexicanos.

#### ***Respecto a la Suprema Corte de Justicia de la Nación***

1. Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
2. Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
3. Reglamento Interior en materia de administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

#### ***Respecto al Consejo de la Judicatura Federal***

1. Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
2. Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se expide el similar que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo; y reforma y deroga diversas disposiciones de otros acuerdos generales.

#### ***Respecto al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación***



1. Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
2. Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

***Respecto de los Organismos constitucionalmente autónomos.***

1. Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos.
2. Ley del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación.
3. Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
4. Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica.
5. Ley Federal de Competencia Económica.
6. Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.
7. Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
8. Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.
9. Ley Orgánica de la Universidad Nacional Autónoma de México.



Secretaría Ejecutiva del  
Sistema Nacional Anticorrupción

SECRETARÍA EJECUTIVA  
DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN

COMITÉ COORDINADOR

SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA

**Anexo IV del acta de la Segunda Sesión  
Ordinaria del Comité Coordinador del Sistema  
Nacional Anticorrupción celebrada el 3 de  
julio de 2017**

## PROPUESTA DE POLÍTICA PÚBLICA RELACIONADA CON LA SELECCIÓN DE JUECES Y MAGISTRADOS EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, EN EL ÁMBITO DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN

Los artículos 113, fracción III, incisos b) y e), párrafo penúltimo, Constitucional<sup>1</sup>, y 9, fracciones VII, VIII y IX, de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción<sup>2</sup>, disponen que el Comité Coordinador, tendrá entre otras obligaciones, las siguientes:

- Diseñar y promocionar políticas integrales cuyo objeto sea la prevención, control y disuasión de faltas administrativas y hechos de corrupción, con especial énfasis en las causas que lo generan, a las que deberá dársele seguimiento en términos de la ley e, incluso, podrá

---

<sup>1</sup> **Artículo 113.** El Sistema Nacional Anticorrupción es la instancia de coordinación entre las autoridades de todos los órdenes de gobierno competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, así como en la fiscalización y control de recursos públicos. Para el cumplimiento de su objeto se sujetará a las siguientes bases mínimas:

(...)

III. Corresponderá al Comité Coordinador del Sistema, en los términos que determine la Ley:

(...)

b) El diseño y promoción de políticas integrales en materia de fiscalización y control de recursos públicos, de prevención, control y disuasión de faltas administrativas y hechos de corrupción, en especial sobre las causas que los generan;

(...)

e) La elaboración de un informe anual que contenga los avances y resultados del ejercicio de sus funciones y de la aplicación de políticas y programas en la materia.

Derivado de este informe, podrá emitir recomendaciones no vinculantes a las autoridades, con el objeto de que adopten medidas dirigidas al fortalecimiento institucional para la prevención de faltas administrativas y hechos de corrupción, así como al mejoramiento de su desempeño y del control interno. Las autoridades destinatarias de las recomendaciones informarán al Comité sobre la atención que brinden a las mismas.

<sup>2</sup> **Artículo 9.** El Comité Coordinador tendrá las siguientes facultades:

(...)

VII. La determinación e instrumentación de los mecanismos, bases y principios para la coordinación con las autoridades de fiscalización, control y de prevención y disuasión de faltas administrativas y hechos de corrupción, en especial sobre las causas que los generan;

VIII. La emisión de un informe anual que contenga los avances y resultados del ejercicio de sus funciones y de la aplicación de políticas y programas en la materia.

Dicho informe será el resultado de las evaluaciones realizadas por la Secretaría Ejecutiva y será aprobado por la mayoría de los integrantes del Comité Coordinador, los cuales podrán realizar votos particulares, concurrentes o disidentes, sobre el mismo y deberán ser incluidos dentro del informe anual;

IX. Con el objeto de garantizar la adopción de medidas dirigidas al fortalecimiento institucional para la prevención de faltas administrativas y hechos de corrupción, así como para mejorar el desempeño del control interno, el Comité Coordinador emitirá recomendaciones públicas no vinculantes ante las autoridades respectivas y les dará seguimiento en términos de esta Ley;

emitir recomendaciones no vinculantes a las autoridades, con el objeto de que adopten medidas dirigidas al fortalecimiento institucional; y,

- Emitir un informe anual que contenga los avances y resultados del ejercicio de sus funciones y de la aplicación de las políticas y programas previamente implementados.

Con base en los preceptos de la Constitución Federal y de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción que han quedado precisados, considero relevante impulsar la siguiente política integral relacionada con la prevención, control y disuasión de faltas administrativas y hechos de corrupción:

I. Establecer un mecanismo óptimo y eficaz para la selección de Jueces y Magistrados de los Poderes Judiciales Locales, cuyo objetivo primordial sea asegurar la autonomía, independencia e imparcialidad de sus funcionarios y así evitar posibles riesgos de corrupción.

## I. SELECCIÓN DE JUECES

### I.I INTRODUCCIÓN

La impartición de justicia, sin duda alguna, constituye una de las funciones más importantes en un Estado de Derecho; por ello, uno de los pilares en los que debe sustentarse el Poder Judicial, estriba precisamente, en garantizar de modo óptimo que sus resoluciones se emitan con plena autonomía, independencia e imparcialidad; aspecto éste, en el que se circunscribe y cobra especial relevancia la designación de los jueces y magistrados; pues incluso, desde la óptica de los justiciables, el hecho de ser juzgado por un tribunal alejado de presiones de cualquier índole, constituye un derecho fundamental<sup>3</sup>.

---

<sup>3</sup> Artículo 14, segundo párrafo, de la Constitución Federal. (...)



En el documento de trabajo denominado “*Agenda 2030 y los Objetivos de Desarrollo Sostenible, Una Oportunidad para América y el Caribe*”, aprobado en septiembre de 2015 por la Asamblea General de las Naciones Unidas, en el que el Estado Mexicano tuvo una participación activa, se establecieron como objetivos<sup>4</sup>, entre muchos otros, los siguientes:

- Garantizar la igualdad de acceso a la justicia para todos;
- Reducir considerablemente la corrupción y el soborno en todas sus formas; y,
- Crear a todos los niveles instituciones eficaces y transparentes que rindan cuentas.

Esto es, el Estado Mexicano no sólo en el ámbito nacional, sino frente a instancias internacionales ha dejado claro su deseo de reducir el problema de la corrupción y soborno en cualquiera de sus vertientes, a través de la creación de instituciones eficaces y transparentes que garanticen el acceso a la justicia de sus ciudadanos en igualdad de circunstancias y condiciones.

Cabe precisar, que prácticamente en la totalidad de las leyes orgánicas del Poder Judicial de los Estados del País, se establece un mecanismo sustentado en concursos para la selección de jueces; no obstante ello, tratándose de la designación de los magistrados, las Constituciones de cada una de las Entidades Federativas, así como del artículo 122, Base Cuarta, de la Constitución Federal<sup>5</sup>, que se refiere al Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México (hasta en

---

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

<sup>4</sup> Específicamente en el punto 16 denominado “*Paz, Justicia e Instituciones Sólidas*”, cuyo objetivo primordial obedece a promover sociedades pacíficas e inclusivas para el desarrollo sostenible, facilitar el acceso a la justicia para todos y crear instituciones eficaces, responsables e inclusivas en todos los niveles.

<sup>5</sup> **Artículo 122. Base cuarta, de la Constitución Federal.** (...) Para cubrir las vacantes de magistrados del Tribunal Superior de Justicia, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal someterá la propuesta respectiva a la decisión de la Asamblea Legislativa. Los Magistrados ejercerán el cargo durante seis años y podrán ser ratificados por la Asamblea; y si lo fuesen, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos del Título Cuarto de esta Constitución.

tanto entre en vigor la Constitución de la Ciudad de México en lo que respecta a la designación de los Magistrados que habrán de integrar el Tribunal Superior de Justicia), consagran diversos mecanismos y sistemas para su designación; entre los que se encuentran, los siguientes procedimientos:

- El Congreso o Legislatura designa a los Magistrados, con base en las propuestas que realiza el Gobernador: Nayarit<sup>6</sup>, Nuevo León<sup>7</sup>, Puebla<sup>8</sup>, Querétaro<sup>9</sup>, Baja California Sur<sup>10</sup>, Chiapas<sup>11</sup>, Guerrero<sup>12</sup>, Quintana Roo<sup>13</sup>, Tabasco<sup>14</sup>, Tamaulipas<sup>15</sup>, Tlaxcala<sup>16</sup>, Veracruz<sup>17</sup>, Yucatán<sup>18</sup>,

**<sup>6</sup> Artículo 47 de la Constitución de Nayarit.- Son atribuciones de la Legislatura:**

IX. Designar a los Magistrados Numerarios y Supernumerarios del Tribunal Superior de Justicia del Estado, al Fiscal General y al Secretario de Seguridad Pública, con base en las propuestas que haga el Gobernador en los términos de esta Constitución y las leyes aplicables.

**<sup>7</sup> Artículo 85 de la Constitución de Nuevo León.- Al Ejecutivo corresponde:**

XX.- Someter a la aprobación del Congreso del Estado, la propuesta que le presente respecto a los cargos de Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, Magistrados del Tribunal de lo Contencioso Administrativo y Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 63 fracción XXII, 98 y 99 de ésta Constitución;

**<sup>8</sup> Artículo 57 de la Constitución de Puebla.- Son facultades del Congreso:**

XIV.- Elegir a los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, a propuesta en terna del Ejecutivo y a los del Tribunal Electoral del Estado, en los términos señalados por la legislación electoral vigente;

**<sup>9</sup> Artículo 17 de la Constitución de Querétaro. Son facultades de la Legislatura:**

IV. Elegir, con el voto de cuando menos las dos terceras partes de los integrantes de la Legislatura, a los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, al Magistrado del Tribunal de lo Contencioso Administrativo; al Presidente de la Defensoría de los Derechos Humanos de Querétaro, a los Comisionados de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, al Auditor Superior del Estado, al Fiscal General del Estado y a los demás servidores públicos que determine la Ley; debiendo mantener un equilibrio entre mujeres y hombres cuando se trate de órganos colegiados;

**<sup>10</sup> Artículo 64 de la Constitución de Baja California Sur.- Son facultades del Congreso del Estado:**

XXI.- Nombrar a los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado, de la terna que el Gobernador someta a su consideración, (...)

**<sup>11</sup> Artículo 30 de la Constitución de Chiapas.- Son atribuciones del Congreso del Estado:**

XX. Aprobar los nombramientos de los Magistrados del Poder Judicial con base a lo que establecen los artículos 57, 59 y 60 de esta Constitución, así como ratificar a los miembros de la Procuraduría General de Justicia del Estado que someta a su consideración el Ejecutivo del Estado y los demás que conforme a las leyes aplicables deban ser sometidas al Congreso del Estado.

**<sup>12</sup> Artículo 61 de la Constitución de Guerrero. Son atribuciones del Congreso del Estado:**

IX. Aprobar el nombramiento, en el ámbito de sus atribuciones, de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, de lo Contencioso Administrativo y de los integrantes de los órganos autónomos, de conformidad con los procedimientos estipulados en la presente Constitución;

**<sup>13</sup> Artículo 75 de la Constitución de Quintana Roo.- Son facultades de la Legislatura del Estado:**

XX.- Designar a los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado y aprobar o rechazar, en su caso, las renuncias o destituciones de éstos, en los términos de esta Constitución.

**Artículo 102.-** Los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia serán designados conforme al siguiente procedimiento:

I.- El Gobernador del Estado someterá una terna (...)

**<sup>14</sup> Artículo 56 de la Constitución de Tabasco.-** Para nombrar a cada Magistrado del Tribunal Superior de Justicia, el Gobernador del Estado someterá una terna a consideración del Congreso, el cual, previa comparecencia de las personas propuestas ante la comisión correspondiente, designará al Magistrado que deba cubrir la vacante (...)

**<sup>15</sup> Artículo 58 de la Constitución de Tamaulipas.-** Son facultades del Congreso:

Durango<sup>19</sup>, Aguascalientes<sup>20</sup>, Ciudad de México<sup>21</sup>, San Luis Potosí<sup>22</sup> y Zacatecas<sup>23</sup>.

- El Gobernador realiza directamente los nombramientos de los Magistrados, con la posterior aprobación del Congreso o Legislatura: Campeche<sup>24</sup>, Sonora<sup>25</sup>, Colima<sup>26</sup> e Hidalgo<sup>27</sup>.

XXI.- Elegir y remover a los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, y a los Consejeros de la Judicatura, en los términos que establece la presente Constitución. Asimismo, elegir y remover al Magistrado del Tribunal Fiscal del Estado; y ratificar al Procurador General de Justicia, con base en la designación que realice el Gobernador del Estado;

**Artículo 109.-** Los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia serán nombrados o ratificados a propuesta del Gobernador del Estado mediante (...)

<sup>16</sup> **Artículo 54 de la Constitución de Tlaxcala.- Son facultades del Congreso: (...)**

XXVII. Nombrar, evaluar y, en su caso, ratificar a los magistrados del Tribunal Superior de Justicia, sujetándose a los términos que establecen esta Constitución y la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, (...)

**Artículo 83.-** Para nombrar a los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, el Gobernador del Estado someterá una terna a consideración del Congreso (...)

<sup>17</sup> **Artículo 33 de la Constitución de Veracruz. Son atribuciones del Congreso: (...)**

XIX. Nombrar, con la aprobación de las dos terceras partes de sus integrantes, a los magistrados del Poder Judicial y al Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos y a los consejeros del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

**Artículo 59.** Los magistrados serán nombrados por el Congreso, a propuesta del Gobernador del Estado. (...)

<sup>18</sup> **Artículo 30 de la Constitución de Yucatán.- Son facultades y atribuciones del Congreso del Estado: (...)**

XXII.- Nombrar a los Magistrados del Poder Judicial del Estado; así como otorgar el haber de retiro a que se refiere el artículo 64 de esta Constitución;

**Artículo 66.** El titular del Poder Ejecutivo formulará una terna que enviará al Congreso del Estado para que, una vez analizadas las propuestas (...).

<sup>19</sup> **Artículo 108 de la Constitución de Durango.-**

Los magistrados del Tribunal Superior de Justicia, serán designados de acuerdo con el siguiente procedimiento: (...)

El titular del Poder Ejecutivo propondrá al Congreso del Estado los candidatos para su aprobación, de cada tres magistrados que se propongan por lo menos uno deberá ser de carrera judicial.

La aprobación se realizará por el voto secreto de las dos terceras partes de los diputados presentes, en la sesión que corresponda, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de la propuesta. (...)

<sup>20</sup> **Artículo 27 de la Constitución de Aguascalientes.- Son facultades del Congreso: (...)**

XV.- Designar a los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Estado y de la Sala Administrativa, de la terna propuesta por el Ejecutivo; en caso de que los rechace, aceptar una nueva terna en términos del Artículo 54 de esta Constitución.

<sup>21</sup> **Artículo 122. Base cuarta, de la Constitución Federal. (...)**

Para cubrir las vacantes de magistrados del Tribunal Superior de Justicia, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal someterá la propuesta respectiva a la decisión de la Asamblea Legislativa. Los Magistrados ejercerán el cargo durante seis años y podrán ser ratificados por la Asamblea; y si lo fuesen, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos del Título Cuarto de esta Constitución.

<sup>22</sup> **Artículo 96 de la Constitución de San Luis Potosí.-** El Supremo Tribunal de Justicia se integra con dieciséis magistrados numerarios, electos por el voto de cuando menos las dos terceras partes de los diputados presentes del Congreso; además, por quince magistrados supernumerarios. Para su elección, el Gobernador propondrá al Congreso, al triple de personas respecto del número de cargos por cubrir, dentro de los cuales la Legislatura hará la elección respectiva en el término de treinta días.

<sup>23</sup> **Artículo 82 de la Constitución de Zacatecas.** Son facultades y obligaciones del Gobernador del Estado. (...)

XII. Someter a la consideración de la Legislatura ternas para que ésta designe a los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia; (...)

**Artículo 96.** Para nombrar a los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, el Gobernador del Estado someterá una terna a consideración de la Legislatura, la cual, previa comparecencia de las personas propuestas, designará al Magistrado que deba cubrir la vacante.

- El Consejo de la Judicatura Estatal o el Tribunal Superior de la Entidad tienen intervención en la designación del Magistrado que realizará el Congreso o Legislatura: Estado de México<sup>28</sup>, Michoacán<sup>29</sup>, Oaxaca<sup>30</sup>, Baja California<sup>31</sup>, Chihuahua<sup>32</sup>, Coahuila<sup>33</sup>, Guanajuato<sup>34</sup>, Jalisco<sup>35</sup> y Sinaloa<sup>36</sup>.

<sup>24</sup> **Artículo 78 de la Constitución de Campeche.**- El Tribunal Superior de Justicia del Estado funcionará en acuerdo Pleno o en salas, y estará integrado con el número de magistrados numerarios y supernumerarios que determine la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado. Los nombramientos de los Magistrados serán hechos por el Gobernador y sometidos a la aprobación del Congreso o en su caso, de la Diputación Permanente (...).

<sup>25</sup> **Artículo 64 de la Constitución de Sonora.**- El Congreso tendrá facultades: (...)

**XVIII.**- Para aprobar o rechazar los nombramientos de los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia y del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, que sean hechos por el Ejecutivo.

**Artículo 113.**- Los nombramientos de los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia serán hechos por el Gobernador del Estado (...)

<sup>26</sup> **Artículo 70 de la Constitución de Colima.**- Los nombramientos de los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia serán hechos por el Gobernador del Estado, y sometidos a la aprobación del Congreso, el que otorgará o negará esa aprobación dentro del improrrogable término de diez días

<sup>27</sup> **Artículo 94 de la Constitución de Hidalgo.**- El Tribunal Superior de Justicia, el Tribunal Fiscal Administrativo y el Tribunal Electoral estarán integrados por el número de magistrados que establezcan las leyes orgánicas respectivas. Los magistrados del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal Fiscal Administrativo, serán nombrados por el Gobernador del Estado con la aprobación del Congreso, en los términos de esta Constitución.

<sup>28</sup> **Artículo 61 de la Constitución del Estado de México.- Son facultades y obligaciones de la Legislatura:**  
**XV.** Aprobar los nombramientos de magistrados del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal de lo Contencioso Administrativo que hagan el Consejo de la Judicatura y el Gobernador, respectivamente, dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de los nombramientos. Si éstos transcurren sin que la Legislatura hubiera resuelto, se entenderán aprobados.

<sup>29</sup> **Artículo 79 de la Constitución de Michoacán.**- La elección, reelección o privación del encargo de Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia, se hará por el Congreso del Estado mediante el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes, a propuesta del Consejo del Poder Judicial.

<sup>30</sup> **Artículo 102 de la Constitución de Oaxaca.** Para nombrar a los magistrados del Tribunal Superior de Justicia y de los Tribunales Especializados, el Gobernador del Estado emitirá una convocatoria pública para la selección de aspirantes, de conformidad con los requisitos señalados en el artículo anterior. El Consejo de la Judicatura certificará el cumplimiento de los requisitos de ley y aplicará los exámenes de oposición. Una vez concluidos éstos, remitirá al Gobernador del Estado una lista que contenga ocho candidatos, de los cuales el Gobernador enviará una terna al Congreso del Estado para que elija a quien debe ser Magistrado.

<sup>31</sup> **Artículo 27 de la Constitución de Baja California.- Son facultades del Congreso: (...)**

**XV.-** Nombrar a los Magistrados Numerarios del Tribunal Superior de Justicia, así como a sus respectivos Supernumerarios en orden de prelación, y resolver respecto a su ratificación o no ratificación, y designar a dos Consejeros de la Judicatura del Poder Judicial; (...)

El nombramiento de Magistrados del Tribunal Superior de Justicia se efectuará bajo el siguiente procedimiento:(...)

I.- Inmediatamente que exista una o varias vacantes de Magistrados o seis meses antes si la misma fuere previsible, el Consejo de la Judicatura deberá dar inicio al proceso de evaluación de aspirantes, haciéndolo del conocimiento del Congreso, el cual incluirá exámenes psicométricos, oposición y de méritos correspondientes, conforme a la Ley y el reglamento respectivo.

<sup>32</sup> **Artículo 64 de la Constitución de Chihuahua. Son facultades del Congreso: (...)**

**B)** Nombrar a los magistrados del Tribunal Superior de Justicia, de entre la terna que someta a su consideración la Comisión a que se refiere el artículo 103 de esta Constitución;

**Artículo 103.** El Supremo Tribunal de Justicia se compondrá de mínimo veinte y máximo treinta magistrados, quienes serán nombrados bajo el siguiente procedimiento: Cuando exista una vacante absoluta o se autorice la creación de una nueva Sala, el Supremo Tribunal de Justicia convocará a la Comisión especial integrada por un representante del Poder Legislativo, designado por la Junta de Coordinación Parlamentaria; uno del Poder

- El Congreso o Legislatura emite la convocatoria para ser Magistrado y posteriormente lo designa: Morelos<sup>37</sup>.

La referida multiplicidad de mecanismos para designar a los máximos impartidores de justicia en las Entidades Federativas encuentra asidero en la libertad y plena autonomía de los Estados para establecer los procedimientos para la designación de sus Magistrados, pues así se encuentra previsto en el pacto federal que configura la República Mexicana<sup>38</sup>; pero sobre todo, porque el artículo 116 de la propia Constitución Federal<sup>39</sup> consagra como principio esencial

---

Ejecutivo nombrado por el Gobernador, y el Presidente del Supremo Tribunal de Justicia como representante del Poder Judicial, a efecto de que esta envíe al Congreso una terna de candidatos (...)

<sup>33</sup> **Artículo 146 de la Constitución de Coahuila.** Los nombramientos de los magistrados del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal Electoral y del Tribunal de lo Contencioso-Administrativo serán hechos por el Gobernador del Estado de la lista de candidatos que le presente el Consejo de la Judicatura y sometidos a la aprobación del Congreso, o en su caso, de la Diputación Permanente (...).

<sup>34</sup> **Artículo 87 de la Constitución de Guanajuato.** Los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia durarán en su cargo siete años y podrán ser reelectos. (...)

El Congreso del Estado por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes del Pleno hará la designación de Magistrados al Supremo Tribunal de Justicia de entre las ternas, que por turnos alternativos, presenten el Gobernador del Estado y el Consejo del Poder Judicial, y de los Magistrados Supernumerarios, de las ternas que presente el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia. La

<sup>35</sup> **Artículo 60 de la Constitución de Jalisco.-** Para la elección de los magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, el Consejo de la Judicatura, previa convocatoria realizada por el Congreso del Estado a la sociedad en general, con excepción de los partidos políticos, someterá a consideración del Congreso del Estado una lista de candidatos que contenga, cuando menos, el doble del número de magistrados a elegir, (...).

<sup>36</sup> **Artículo 94 de la Constitución de Sinaloa.** Los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia serán electos por el Congreso del Estado, de una terna que le presente el Consejo de la Judicatura. La elección se hará en escrutinio secreto. (...).

<sup>37</sup> **Artículo 89 de la Constitución de Morelos.-** El Tribunal Superior de Justicia del Estado se compondrá de los Magistrados Numerarios que se requieran para la integración de las salas que lo conformen, cuando menos de tres supernumerarios y en su caso, de los Magistrados Interinos.

Los magistrados serán designados por el Pleno del Congreso del Estado y sólo en el caso de los Magistrados Interinos, podrá designar también la Diputación Permanente, en ambos casos a propuesta del órgano político del Congreso, el cual emitirá la convocatoria pública para designar a los Magistrados, conforme a lo establecido en esta Constitución y la Ley Orgánica para el Congreso del Estado.

<sup>38</sup> **Artículo 124 de la Constitución Federal.** Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados o a la Ciudad de México, en los ámbitos de sus respectivas competencias.

<sup>39</sup> **Artículo 116.** El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo. (...)

III. El Poder Judicial de los Estados se ejercerá por los tribunales que establezcan las Constituciones respectivas. La independencia de los magistrados y jueces en el ejercicio de sus funciones deberá estar garantizada por las Constituciones y las Leyes Orgánicas de los Estados, las cuales establecerán las condiciones para el ingreso, formación y permanencia de quienes sirvan a los Poderes Judiciales de los Estados.

Los Magistrados integrantes de los Poderes Judiciales Locales, deberán reunir los requisitos señalados por las fracciones I a V del artículo 95 de esta Constitución. No podrán ser Magistrados las personas que hayan ocupado el cargo de Secretario o su equivalente, Procurador de Justicia o Diputado Local, en sus respectivos Estados, durante el año previo al día de la designación.

que el Poder Judicial de los Estados se ejercerá por los tribunales que establezcan las Constituciones respectivas; esto es, los dota de plena libertad para regular la designación de sus impartidores de justicia, **acotando a que tales nombramientos recaigan en aquellas personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad o que lo merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes por su trayectoria en la profesión jurídica.**

Sobre este aspecto, considero pertinente formular el siguiente planteamiento: ¿sería benéfico y pertinente homogeneizar en todas las Entidades Federativas los procedimientos de selección de sus máximos impartidores de justicia?. En líneas posteriores, se realizará un análisis de diversas causas y circunstancias que, en su caso, permiten responder en sentido afirmativo dicho cuestionamiento.

### I.II LA INDEPENDENCIA JUDICIAL COMO UN DERECHO FUNDAMENTAL

Todo ciudadano tiene derecho a acceder a un tribunal totalmente independiente e imparcial, incluso, el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas, ha establecido que la independencia judicial es "*un derecho absoluto que no admite excepciones*"<sup>40</sup>; en este contexto, los principios básicos de Naciones Unidas relativos a la independencia de la judicatura establecen como requisito imperativo para la autonomía judicial que "*será garantizada por el Estado y proclamada por la Constitución o la legislación del País. Todas las instituciones*

---

Los nombramientos de los magistrados y jueces integrantes de los Poderes Judiciales Locales serán hechos preferentemente entre aquellas personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia o que lo merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica.

Los magistrados durarán en el ejercicio de su encargo (sic DOF 17-03-1987) el tiempo que señalen las Constituciones Locales, podrán ser reelectos, y si lo fueren, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos que determinen las Constituciones y las Leyes de Responsabilidades de los Servidores Públicos de los Estados.

Los magistrados y los jueces percibirán una remuneración adecuada e irrenunciable, la cual no podrá ser disminuida durante su encargo.

<sup>40</sup> Comité de Derechos Humanos, Dictamen de 28 de octubre de 1992 (Comunicación 263/1987, Caso Miguel González del Río vs Perú).

*gubernamentales y de otra índole respetarán y acatarán la independencia de la Judicatura.*<sup>41</sup>

En atención a los anteriores presupuestos, podemos afirmar que un poder judicial independiente constituye uno de los principios básicos de un Estado de Derecho, Libre y Democrático, puesto con ello se hace patente el principio de división de poderes. De acuerdo con este principio, los poderes ejecutivo, legislativo y judicial constituyen tres ramas separadas e independientes del Estado y, por ende, en virtud de esta división que debe ser material y no sólo formal, no es aceptable que alguno de los referidos poderes interfiera en la esfera de actuación de los otros<sup>42</sup>.

Por su parte, el Relator Especial de las Naciones Unidas al pronunciarse respecto de la independencia de jueces concluyó que *“el principio de la división de poderes es la base de los requisitos de la independencia e imparcialidad del poder judicial. El entendimiento y respeto del principio de la división de poderes es indispensable para un Estado democrático”*<sup>43</sup>, lo que permite aseverar que el principio de separación de poderes es un requisito esencial para la adecuada administración de justicia, puesto que tener un sistema judicial independiente de los otros poderes del Estado es condición necesaria para la debida administración de la justicia y es inherente al Estado de Derecho. La división de poderes tiene una implicación directa en la independencia judicial y encuentra lógica en la impartición de justicia, pues genera que el Poder Judicial no se encuentre subordinado a alguno de los otros dos Poderes (Ejecutivo o Legislativo).

---

<sup>41</sup> Principios básicos de las Naciones Unidas relativos a la independencia de la Judicatura, adoptados por el Séptimo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente celebrado en Milán del 26 de agosto al 6 de septiembre de 1985 y confirmado por la Asamblea General en sus resoluciones 40/32 de 29 de noviembre de 1985 y 40/146 de 13 de diciembre de 1985.

<sup>42</sup> Ver Carta Democrática Interamericana, adoptada por la Asamblea General de la OEA el 11 de septiembre de 2011, artículos 3 y 4.

<sup>43</sup> Informe de Relator Especial sobre independencia de jueces y abogados. Documento de la ONU E/CN.4/1995/39, párrafo 55.

De acuerdo con los antecedentes internacionales que han quedado expuestos, parece que un requisito *sine que non* para garantizar de manera plena la autonomía e independencia judicial de los restantes Poderes Legislativo y Ejecutivo, inhibe la intervención de estos últimos en la designación de los jueces y magistrados; sin embargo, contrario a ello, en el ámbito internacional no existe alguna norma general o principio fundamental que establezca la forma o procedimiento en que deben ser designados los jueces y magistrados, incluso, las normas internacionales no prohíben la designación de tales juzgadores a través de los poderes Legislativo y Ejecutivo, pero sí presuponen que, en todos los procedimientos de designación debe garantizarse sobre todas las cosas, que no interfieran consideraciones políticas; privilegiando con ello, que en el Poder Judicial se reúnan las aptitudes de excelencia e independencia necesarias en beneficio de los gobernados que pretenden acceder a un tribunal autónomo, independiente e imparcial.

En este tema, cabe puntualizar que el Pleno de nuestro Máximo Tribunal del País<sup>44</sup> ha establecido que la división de poderes exige un equilibrio a través de un sistema de pesos y contrapesos tendiente a evitar la consolidación de un poder u órgano absoluto capaz de producir una distorsión en el sistema de competencias previsto en el orden jurídico nacional; además, ha aceptado que el Constituyente local establezca funciones a favor de un determinado Poder, que

<sup>44</sup> Ver jurisprudencia P./J. 111/2009, de rubro y texto: "DIVISIÓN DE PODERES A NIVEL LOCAL. DICHO PRINCIPIO SE TRANSGREDE SI CON MOTIVO DE LA DISTRIBUCIÓN DE FUNCIONES ESTABLECIDAS POR EL LEGISLADOR, SE PROVOCA UN DEFICIENTE O INCORRECTO DESEMPEÑO DE UNO DE LOS PODERES DE LA ENTIDAD FEDERATIVA RESPECTIVA. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la división de poderes exige un equilibrio a través de un sistema de pesos y contrapesos tendiente a evitar la consolidación de un poder u órgano absoluto capaz de producir una distorsión en el sistema de competencias previsto en el orden jurídico nacional. Por otro lado, ha aceptado que el Constituyente local establezca funciones a favor de un determinado Poder, que en términos generales corresponden a la esfera de otro, siempre y cuando se ajuste a lo así consignado expresamente en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y que la función respectiva sea estrictamente necesaria para hacer efectivas las facultades que le son exclusivas. De lo anterior se deduce que el principio de división de poderes implica una distribución de funciones hacia uno u otro de los Poderes del Estado, referidas preponderantemente a garantizar su buen funcionamiento. En este tenor, si con motivo de la distribución de funciones establecida por el Constituyente local se provoca un deficiente o incorrecto desempeño de uno de los Poderes de la entidad federativa respectiva, tal situación transgrede el principio de división de poderes que encuentra justificación en la idea de que el fraccionamiento de las atribuciones generales del Estado se instituye precisamente para hacer efectivas las facultades de cada uno de sus tres Poderes y no para entorpecer su desempeño."



en términos generales corresponden a la esfera de otro, siempre y cuando se ajuste a lo así consignado expresamente en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y que la función respectiva sea estrictamente necesaria para hacer efectivas las facultades que le son exclusivas.

Por lo tanto, desde un punto de vista Constitucional y Convencional es perfectamente válido que cada una de las Constituciones de los Estados prevean el mecanismo que consideren más eficaz para la designación de sus jueces y magistrados, pues dicha libertad se encuentra consignada en la propia Carta Magna y, con base en ello, pueden establecer las reglas y procedimientos que estimen necesarias, siempre que no se atente contra el principio de división de poderes que debe prevalecer, pues este respeto presupone la no injerencia de las funciones que constitucional y orgánicamente tienen conferidas cada uno de ellos<sup>45</sup>.

Sin embargo, no debe olvidarse que el propio artículo 116, fracción III, de la Constitución Federal, aun cuando dota de plena libertad a los Estados para regular la designación de sus impartidores de justicia, acota a que tales nombramientos recaigan en aquellas personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad o que lo merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes por su trayectoria en la profesión jurídica; por lo que creemos que es este último postulado el que debe ser homogeneizado, con la finalidad de que los Poderes Judiciales de cada una de las Entidades Federativas se configuren con reglas y mecanismos similares de selección de los jueces y magistrados.

---

<sup>45</sup> Así se desprende de la jurisprudencia P./J. 81/2004, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dispone: **“PODERES JUDICIALES LOCALES. CONDICIONES NECESARIAS PARA QUE SE ACTUALICE LA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES EN PERJUICIO DE AQUÉLLOS.** El principio de división de poderes, con especial referencia a los Poderes Judiciales de las entidades federativas, se viola cuando se incurre en las siguientes conductas: a) que en cumplimiento de una norma jurídica o voluntariamente se actualice una actuación antijurídica imputable a alguno de los Poderes Legislativo o Ejecutivo; b) que dicha conducta implique la intromisión de uno de esos poderes en la esfera de competencia del Poder Judicial, o bien, que uno de aquéllos realice actos que coloquen a éste en un estado de dependencia o de subordinación con respecto a él; y c) que la intromisión, dependencia o subordinación de otro poder verse sobre el nombramiento, promoción o indebida remoción de los miembros del Poder Judicial; la inmutabilidad salarial; la carrera judicial o la autonomía en la gestión presupuestal.”

### I.III. PROPUESTA DE POLÍTICA PÚBLICA RELACIONADA CON LA SELECCIÓN DE JUECES Y MAGISTRADOS LOCALES

Con base en los postulados que han quedado expuestos, podemos afirmar que a nivel nacional como internacional, se exige que la designación de los juzgadores se realice mediante estrictos criterios de selección a través de mecanismos transparentes que legitimen el procedimiento respectivo; pues de lo contrario, se corre el riesgo de transgredir la autonomía, independencia e imparcialidad de los juzgadores. Esta deficiencia atentaría contra las garantías necesarias para el establecimiento de un verdadero Estado de derecho democrático. Incluso, sobre este aspecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha considerado que *"la independencia de cualquier juez supone que se cuente con un adecuado proceso de nombramiento, duración establecida en el cargo y con una garantía contra presiones externas"*<sup>46</sup>; es decir, privilegia los conocimientos y méritos profesionales a través de un procedimiento transparente; además, asegura su estabilidad laboral para que los jueces y magistrados conserven su independencia frente a los otros poderes.

Por lo tanto, estimo pertinente proponer la siguiente política pública nacional:

- **Incentivar que la designación de jueces y magistrados locales se desarrolle a través de concursos o exámenes de oposición, en los que se privilegie la aptitud, capacidad, profesionalización y excelencia de las personas que aspiran a ocupar tales cargos, tal y como lo ha establecido la Suprema Corte de Justicia de la Nación**<sup>47</sup>.

---

<sup>46</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso del Tribunal Constitucional (Aguirre Roca, Rey Terry y Revoredo Marsano c. Perú), doc. Cit., párr., 73 y 75 respectivamente.

<sup>47</sup> Así se desprende de la tesis P. XV/2006, de rubro y texto: "CARRERA JUDICIAL. EN LA INTERPRETACIÓN DE LAS NORMAS QUE RIGEN A LOS ÓRGANOS DEL PODER JUDICIAL FEDERAL DEBE ARRIBARSE A

Sobre esta base, estimo que debe adoptarse un mecanismo homogéneo y uniforme en todas las Entidades Federativas y la Ciudad de México; para ello, podría replicarse el procedimiento que se sigue a nivel federal; esto es, los Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito son designados mediante concursos organizados por el Consejo de la Judicatura Federal que se dividen en tres etapas<sup>48</sup>. La primera, sustentada en un examen de conocimientos; la segunda, en la elaboración de un proyecto relacionado con la naturaleza de la categoría o materia para la que se concursa; y, la tercera, consistente en un examen oral de oposición frente a un jurado.

La política pública que se propone, podría desarrollarse a través de una reforma constitucional, de la siguiente manera:

- Que en la Constitución Federal, específicamente en el artículo 116, fracciones III y IV, se establezca el procedimiento y mecanismo que las Constituciones Locales habrán de regular para la designación de los jueces y magistrados. Esta política, podría aplicarse de dos formas:

---

**UNA CONCLUSIÓN QUE SEA ACORDE CON LOS PRINCIPIOS DE INDEPENDENCIA, EXCELENCIA, OBJETIVIDAD, IMPARCIALIDAD Y PROFESIONALISMO.** Conforme a lo establecido en el artículo 100, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos la ley debe establecer las bases para el desarrollo de la carrera judicial, la cual debe regirse por los principios citados en el rubro. En ese tenor, al fijar el alcance de la regulación de los órganos del Poder Judicial de la Federación debe arribarse a una conclusión que permita a los titulares de esos órganos juzgar desde la perspectiva del derecho y no a partir de presiones o intereses extraños a él, con ausencia absoluta de designio anticipado o de prevención a favor o en contra de alguno de los justiciables, por las razones que el derecho les suministra y no por las que deriven de su modo personal de pensar o de sentir, y que, inclusive dé lugar a un marco jurídico que fomente el ejercicio responsable y serio de la función jurisdiccional así como las virtudes judiciales consistentes en humanismo, justicia, prudencia, responsabilidad, fortaleza, patriotismo, compromiso social, lealtad, orden, respeto, decoro, laboriosidad, perseverancia, humildad, sencillez, sobriedad y honestidad.”

<sup>48</sup> Con la finalidad de ejemplificar de mejor manera la designación de jueces y magistrados federales, se anexa a la presente propuesta de política pública:

- Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para acceder al cargo de Magistrado de Circuito.
- Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para acceder al cargo de Juez de Distrito.
- Convocatoria para acceder al cargo de Magistrado de Circuito.
- Convocatoria para acceder al cargo de Juez de Distrito.

Texto vigente	Primer propuesta	Segunda propuesta
<p><b>Artículo 116.</b> El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo. (...)</p>	<p><b>Artículo 116.</b> El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo. (...)</p>	<p><b>Artículo 116.</b> El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo. (...)</p>
<p>III. El Poder Judicial de los Estados se ejercerá por los tribunales que establezcan las Constituciones respectivas.</p>	<p>III. El Poder Judicial de los Estados se ejercerá por los tribunales que establezcan las Constituciones respectivas.</p>	<p>III. El Poder Judicial de los Estados se ejercerá por los tribunales que establezcan las Constituciones respectivas.</p>
<p>La independencia de los magistrados y jueces en el ejercicio de sus funciones deberá estar garantizada por las Constituciones y las Leyes Orgánicas de los Estados, las cuales establecerán las condiciones para el ingreso, formación y permanencia de quienes sirvan a los Poderes Judiciales de los Estados.</p>	<p>La independencia de los magistrados y jueces en el ejercicio de sus funciones deberá estar garantizada por las Constituciones y las Leyes Orgánicas de los Estados, las cuales establecerán las condiciones para el ingreso, formación y permanencia de quienes sirvan a los Poderes Judiciales de los Estados.</p>	<p>La independencia de los magistrados y jueces en el ejercicio de sus funciones deberá estar garantizada por las Constituciones y las Leyes Orgánicas de los Estados, las cuales establecerán las condiciones para el ingreso, formación y permanencia de quienes sirvan a los Poderes Judiciales de los Estados.</p>
<p>Los Magistrados integrantes de los Poderes Judiciales Locales, deberán reunir los requisitos señalados por las fracciones I a V del artículo 95 de esta Constitución. No podrán ser Magistrados las personas que hayan ocupado el cargo de Secretario o su equivalente, Procurador de Justicia o Diputado Local, en sus respectivos Estados, durante el año previo al día de la designación.</p>	<p>Los Magistrados integrantes de los Poderes Judiciales Locales, deberán reunir los requisitos señalados por las fracciones I a V del artículo 95 de esta Constitución. No podrán ser Magistrados las personas que hayan ocupado el cargo de Secretario o su equivalente, Procurador de Justicia o Diputado Local, en sus respectivos Estados, durante el año previo al día de la designación.</p>	<p>Los Magistrados integrantes de los Poderes Judiciales Locales, deberán reunir los requisitos señalados por las fracciones I a V del artículo 95 de esta Constitución. No podrán ser Magistrados las personas que hayan ocupado el cargo de Secretario o su equivalente, Procurador de Justicia o Diputado Local, en sus respectivos Estados, durante el año previo al día de la designación.</p>
<p>Los nombramientos de los magistrados y jueces integrantes de los Poderes Judiciales Locales serán hechos preferentemente entre aquellas personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia o que lo merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica.</p>	<p>Los nombramientos de los magistrados y jueces integrantes de los Poderes Judiciales Locales serán hechos preferentemente entre aquellas personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia o que lo merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica; <b><u>para ello, los Consejos de la Judicatura Estatales establecerán los</u></b></p>	<p>Los nombramientos de los magistrados y jueces integrantes de los Poderes Judiciales Locales serán hechos preferentemente entre aquellas personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia o que lo merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica; <b><u>para ello, los Consejos de la Judicatura Estatales establecerán los</u></b></p>

<p>Los magistrados durarán en el ejercicio de su encargado (sic) el tiempo que señalen las Constituciones Locales, podrán ser reelectos, y si lo fueren, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos que determinen las Constituciones y las Leyes de Responsabilidades de los Servidores Públicos de los Estados.</p> <p>Los magistrados y los jueces percibirán una remuneración adecuada e irrenunciable, la cual no podrá ser disminuida durante su encargo.</p>	<p><u>concursos de selección para acceder a tales categorías, que se integrarán, al menos de tres etapas, consistentes en un examen de conocimientos, la elaboración de sentencias relacionadas con la materia o categoría para la que se concursa, y un examen oral presentado ante un jurado previamente integrado.</u></p> <p>Los magistrados durarán en el ejercicio de su encargo el tiempo que señalen las Constituciones Locales, podrán ser reelectos, y si lo fueren, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos que determinen las Constituciones y las Leyes de Responsabilidades de los Servidores Públicos de los Estados.</p> <p>Los magistrados y los jueces percibirán una remuneración adecuada e irrenunciable, la cual no podrá ser disminuida durante su encargo.</p>	<p><u>concursos de selección para acceder a tales categorías, que se integrarán, al menos de tres etapas, consistentes en un examen de conocimientos, la elaboración de sentencias relacionadas con la materia o categoría para la que se concursa, y un examen oral presentado ante un jurado previamente integrado.</u></p> <p><u>Para el nombramiento de los Magistrados, el Consejo de la Judicatura Estatal enviará la lista al Poder Ejecutivo, que se integrará con los mejores resultados de los concursos realizados, para que éste a su vez, remita ternas de prospectos al Congreso local, que se encargará de nombrar a los magistrados mediante el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes.</u></p> <p>Los magistrados durarán en el ejercicio de su encargo el tiempo que señalen las Constituciones Locales, podrán ser reelectos, y si lo fueren, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos que determinen las Constituciones y las Leyes de Responsabilidades de los Servidores Públicos de los Estados.</p>
<p>V. Las Constituciones y leyes de los Estados deberán instituir Tribunales de Justicia Administrativa, dotados de plena autonomía para dictar sus fallos y establecer su organización, funcionamiento, procedimientos y, en su caso, recursos contra sus resoluciones.</p>	<p>V. Las Constituciones y leyes de los Estados deberán instituir Tribunales de Justicia Administrativa, dotados de plena autonomía para dictar sus fallos y establecer su organización, funcionamiento, procedimientos y, en su caso, recursos contra sus resoluciones; <u>para la designación de sus</u></p>	

<p>Los Tribunales tendrán a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública local y municipal y los particulares; imponer, en los términos que disponga la ley, las sanciones a los servidores públicos locales y municipales por responsabilidad administrativa grave, y a los particulares que incurran en actos vinculados con faltas administrativas graves; así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Estatal o Municipal o al patrimonio de los entes públicos locales o municipales.</p>	<p><u>Titulares, se deberá establecer un procedimiento similar al contenido en la fracción III de este precepto, para la designación de jueces y magistrados locales.</u></p> <p>Los Tribunales tendrán a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública local y municipal y los particulares; imponer, en los términos que disponga la ley, las sanciones a los servidores públicos locales y municipales por responsabilidad administrativa grave, y a los particulares que incurran en actos vinculados con faltas administrativas graves; así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Estatal o Municipal o al patrimonio de los entes públicos locales o municipales.</p>	
--	--	--

Considero que el presente planteamiento, abona a la consolidación de Poderes Judiciales autónomos e independientes como forma de combatir la corrupción, a través de la adopción de un sistema eficaz en la designación de jueces y magistrados en sus ámbitos Federal y Estatal. Incluso, el establecimiento de un mecanismo óptimo en la selección de juzgadores, implica tutelar y garantizar los derechos fundamentales en dos aspectos principales, consistentes en:

**Primero.** Que exista seguridad jurídica en todos los Estados para la designación de sus jueces y magistrados, lo que se traduce en respetar los derechos fundamentales de equidad e igualdad de las personas que deseen acceder a esos cargos, privilegiando la aptitud y excelencia en su desempeño; y,

**Segundo.** Que se dota de plena autonomía e independencia a los Poderes Judiciales Estatales, pues un procedimiento homogéneo excluye, en mayor medida, la intervención de entes públicos en la designación de los jueces y magistrados, repercutiendo en el derecho fundamental de los gobernados a ser juzgados por tribunales libres e independientes.

Esta propuesta se sustenta en el ámbito del combate a la corrupción, como eje esencial de la reforma Constitucional de 27 de mayo de 2015<sup>49</sup>, cuyo objeto primordial radicó en hacer frente a dicho fenómeno (corrupción), debido a que éste, constituye uno de los grandes problemas de nuestro País, porque afecta a la economía, incrementa la violencia y resta credibilidad y confianza en las instituciones públicas, razón por la que se considera pertinente y necesario contar con un sistema de impartición de justicia sólido y alejado de aspectos subjetivos que pudieran cuestionar su independencia e imparcialidad; coyuntura ésta, que obliga a robustecer el elemento esencial que sustenta la estructura del Poder Judicial, es decir, la designación óptima, eficaz y transparente de las personas en las que habrá de recaer la obligación de juzgar las contiendas en el ámbito competencial que tengan asignado.

---

<sup>49</sup> Específicamente los artículos 108, 109, 113 y 114.



Secretaría Ejecutiva del  
Sistema Nacional Anticorrupción

SECRETARÍA EJECUTIVA  
DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN

COMITÉ COORDINADOR

SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA

**Anexo V del acta de la Segunda Sesión  
Ordinaria del Comité Coordinador del Sistema  
Nacional Anticorrupción celebrada el 3 de  
julio de 2017**





## MATRIZ DE CASOS DE COHECHO INTERNACIONAL DEL GRUPO DE TRABAJO SOBRE COHECHO (OCDE)

### Antecedentes

La Matriz de Casos de Cohecho Internacional (Matriz) contiene los presuntos casos de cohecho internacional de los países miembro de la Convención Anti-cohecho de la OCDE, enumerados sistemáticamente en una matriz, cuyo objetivo es servir de base para las discusiones de la sesión *Tour de Table*<sup>1</sup>.

La información de la Matriz se obtiene principalmente de la investigación de artículos de prensa identificados por el Secretariado, y de otras fuentes secundarias, sin pretender ser exhaustiva.

La Matriz diferencia entre casos **activos** o **pasivos**. Los activos son aquellos cuyas empresas nacionales sobornan a funcionarios públicos extranjeros, mientras que los casos pasivos son aquellos cuyos funcionarios públicos nacionales han sido sobornados por empresas internacionales<sup>2</sup>.

Una vez al año, en la sesión *Tour de Table*, todos los Estados Partes, deben presentar los avances en las investigaciones de posibles casos de cohecho internacional "activos". Adicionalmente, el Grupo de Trabajo de Cohecho (GTC) espera que México o el país en cuestión, colabore con otros países en diversos casos "pasivos" de la Matriz.

La Matriz es estrictamente reservada y se distribuye únicamente a las personas autorizadas para tales efectos, por cada delegación.

### Información requerida por el GTC

En junio de 2007 el GTC aprobó un conjunto de medidas de carácter voluntario para reforzar la eficacia de las discusiones en las sesiones *Tour de Table* acerca de los presuntos casos de cohecho internacional. De conformidad con ese conjunto de reglas no vinculatorias, se alienta a los Estados Partes que informe al Secretariado lo siguiente:

---

<sup>1</sup> Durante esta sesión, organizada en el marco de las reuniones plenarias del Grupo de Trabajo sobre Cohecho (GTC) de la OCDE, se busca que los países presenten avances en la investigación de dichos casos con el propósito de ejercer presión entre las partes y así promover la colaboración internacional para su investigación.

<sup>2</sup> Es importante destacar que el GTC otorga la obligación a los países de reportar avances en la investigación de sus casos activos y no así de sus casos pasivos. Sin embargo, reportar avances en los casos pasivos contribuye a la colaboración internacional y a refrendar el compromiso de los países con el combate a la corrupción.



1. Existen avances en la investigación de los casos de cohecho internacional señalados en la matriz, que pudieran informarse al GTC.
2. No existen avances en la investigación de los casos de cohecho internacional señalados en la matriz.
3. Existen nuevos caso de cohecho internacional que no están indicados en la matriz, que pudieran informarse al GTC.
4. Existen casos de cohecho internacional que deberían eliminarse de la matriz (la solicitud de eliminación deberá ser acompañada con una justificación de la petición); y
5. Solicitar comentarios de los casos de cohecho internacional de la matriz correspondiente a otros Estados Partes.

Asimismo, se promueve que los miembros del GTC proporcionen un resumen de todas las decisiones judiciales relacionadas con cohecho internacional (independientemente que el caso se encuentre en la matriz), y solicitar a la Secretaría que las publique en la sesión de la página web denominada "Pasos Adoptados".

Para cada reunión del GTC, se circula la matriz actualizada (con nuevos casos). Cada país proporciona la información correspondiente. Una vez procesados los insumos, se circula una versión final de la matriz para discutir en la sesión. La actualización de la matriz tiene como último paso la sesión plenaria del GTC. Una vez acordados los cambios por los miembros, se integran a la matriz. La eliminación de casos solo puede suceder durante la reunión plenaria y mientras que ninguna estado parte se inconforme.

#### **Propuesta de buena práctica para detección y seguimiento de casos relevantes del SNA.**

Tomando en consideración el mecanismo utilizado por las partes del GTC de la OCDE, se considera oportuno tomar en cuenta esa buena práctica de detección y seguimiento de casos e instruir a la Secretaría Ejecutiva para que formule una propuesta de lineamientos para establecer un mecanismo con características similares.

Adicionalmente será importante crear un **Protocolo de Actuación** entre las instituciones del SNA para actuar en los casos relevantes que permita detectar, investigar, actuar y sancionar los casos o posibles casos de manera efectiva y coordinada.

n esta coordinación, será también importante incorporar otras instituciones claves tales como BANCOMEXT, PROMÉXICO, SRE, CNBV, UIF, PFF y SAT.



Secretaría Ejecutiva del  
Sistema Nacional Anticorrupción

SECRETARÍA EJECUTIVA  
DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN

COMITÉ COORDINADOR

SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA

**Anexo VI del acta de la Segunda Sesión  
Ordinaria del Comité Coordinador del Sistema  
Nacional Anticorrupción celebrada el 3 de  
julio de 2017**

**ACUERDO por el que el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción da a conocer la obligación de presentar las declaraciones de situación patrimonial y de intereses conforme a los artículos 32 y 33 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional Anticorrupción.

Con fundamento en los artículos 113, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, 7, 8 y 9, de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción; 1, 3, fracción V, 32, 33 y 34, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y Tercero Transitorio del "DECRETO por el que se expide la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción; la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa", y

**CONSIDERANDOS**

Que la Ley General de Responsabilidades Administrativas es de orden público y observancia general en toda la República, y tiene por objeto distribuir competencias entre los órdenes de gobierno para establecer, entre otras, las responsabilidades administrativas de los servidores públicos y sus obligaciones.

Que de conformidad con el artículo 3, fracción XXV, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se entenderá por Servidores Públicos, las personas que desempeñan un empleo, cargo o comisión en los entes públicos, en el ámbito federal y local, conforme a lo dispuesto en el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Que en términos de los artículos 32 y 33, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, todos los Servidores Públicos estarán obligados a presentar las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, bajo protesta de decir verdad y ante la Secretaría de la Función Pública en el Poder Ejecutivo Federal y sus homólogos en las entidades federativas, o sus respectivos órganos internos de control, en los siguientes plazos:

- I. Declaración inicial, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la toma de posesión con motivo del:
  - a) Ingreso al servicio público por primera vez;
  - b) Reingreso al servicio público después de sesenta días naturales de la conclusión de su último encargo;
- II. Declaración de modificación patrimonial, durante el mes de mayo de cada año, y
- III. Declaración de conclusión del encargo, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la conclusión.

Que en términos del artículo 34 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, el Comité Coordinador, a propuesta del Comité de Participación Ciudadana, emitirá las normas y los formatos, bajo los cuales se deberán presentar las declaraciones de situación patrimonial.

Que por lo tanto, el proceso que permite conocer la evolución del patrimonio y los intereses de quienes están obligados a formular las declaraciones de situación patrimonial y de intereses y con base en éstas, detectar posibles irregularidades que afecten al servicio público, instituyéndose en instrumentos para, junto con otras acciones preventivas de fiscalización, inhibir prácticas corruptas y de enriquecimiento inexplicable o ilícito.

Que en términos del artículo 34 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, el Comité Coordinador, a propuesta del Comité de Participación Ciudadana, ambos del Sistema Nacional Anticorrupción, emitirá las normas y los formatos, bajo los cuales se deberán presentar las declaraciones de situación patrimonial.

Que si bien es cierto el párrafo sexto del Artículo Tercero Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción; la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2016, prevé que una vez en vigor la Ley General de Responsabilidades Administrativas y hasta en tanto el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción determina los formatos para la presentación de las declaraciones patrimonial y de intereses, los servidores públicos de todos los órdenes de gobierno presentarán sus declaraciones en los formatos que a la entrada en vigor de la referida Ley General, se utilicen en el ámbito federal; no menos lo es que ese mismo Transitorio dispone en su párrafo tercero que el cumplimiento de las obligaciones previstas, serán exigibles, en lo que resulte aplicable, hasta en tanto el Comité Coordinador, de conformidad con la ley de la materia, emita los lineamientos, criterios y demás resoluciones conducentes de su competencia.

Que previo a exigir el cumplimiento de la obligación prevista en el artículo 32 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, es necesario que para aquellos servidores públicos que no se encontraban en ese supuesto, se determine el contenido de los formatos bajo los cuales presentarán sus declaraciones patrimoniales y de intereses, por lo que se ha tenido a bien emitir el siguiente:

**ACUERDO POR EL QUE EL COMITÉ COORDINADOR DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN DA A CONOCER LA OBLIGACIÓN DE PRESENTAR LAS DECLARACIONES DE SITUACIÓN**

**PATRIMONIAL Y DE INTERESES CONFORME A LOS ARTÍCULOS 32 Y 33 DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**

**PRIMERO.-** A partir del 19 de julio de 2017, fecha de entrada en vigor de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, las personas que ingresen por primera vez al servicio público, o reingresen a éste después de sesenta días naturales de la conclusión de su último encargo, deberán presentar la declaración a que se refiere el artículo 33, fracción I de esa Ley.

**SEGUNDO.-** Los Servidores Públicos que hasta antes del 19 de julio de 2017, se encontraban obligados a presentar declaración de situación patrimonial y de intereses, continuarán haciéndolo en los términos que establece el artículo 33, fracciones II y III de esa Ley.

**TERCERO.-** La obligación de los servidores públicos para presentar sus respectivas declaraciones de situación patrimonial y de intereses que no se encontraba como obligatoria hasta antes del 19 de julio de 2017, fecha en la que entra en vigor la Ley General de Responsabilidades Administrativas, será exigible a partir del momento en que el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción, dé a conocer de manera oficial los formatos que se aplicarán para la presentación de dichas declaraciones y éstos se encuentren operables.

**TRANSITORIO**

**ÚNICO.-** El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Ciudad de México, a 3 de julio de 2017.- La Presidenta del Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción, **Jacqueline Peschard Mariscal**.- Rúbrica.- El Comisionado Presidente del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, **Francisco Javier Acuña Llamas**.- Rúbrica.- La Secretaria de la Función Pública, **Arely Gómez González**.- Rúbrica.- El Magistrado Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, **Carlos Chaurand Arzate**.- Rúbrica.- El Consejero del Consejo de la Judicatura Federal, **Alfonso Pérez Daza**.- Rúbrica.- El Auditor Superior de la Federación, **Juan Manuel Portal Martínez**.- Rúbrica.- El Secretario Técnico de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional Anticorrupción, **Ricardo Salgado Perrilliat**.- Rúbrica.

(R.- 452835)